

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS,**  
**CONTABLES Y SOCIALES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**Tesis**

**El derecho del cambio de nombre para las víctimas de bullying  
como medida complementaria en la ciudad de Cusco, 2023**

Asesor:

Mgt. Salas Torres, Walter

Autor:

Laura Alata, Gregorio Goyo

Para optar el Título Profesional:

Abogado

Cusco- Cusco- Perú.

2025

# Acta de sustentación



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS CONTABLES Y SOCIALES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Acta N°: 060-2025

## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Cusco, a los 11 días del mes de noviembre del 2025, siendo las 11:00 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Sub Directoral N° 701-2025-UTEA-FCJCS-EPD-FC de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas Contables y Sociales:

Presidente	: Mgt. Aparicio Montesinos, Holger
Dictaminante	: Mgt. Ramos Atamari, Kasandra Susan
Replicante	: Mgt. Zuniga Arredondo, Yuri Sandra

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

Tesis       Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

**El derecho del cambio de nombre para las víctimas de bullying como medida complementaria en la ciudad de Cusco, 2023**

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Laura Alata Gregorio Goyo  
(Apellidos y Nombres)

Br.: \_\_\_\_\_  
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) **APROBADO (S)**:

Por: Unanimidad  
(Unanimidad o Mayoría) (\*)

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Calificación (**)
Br. Laura Alata Gregorio Goyo	Aprobado

Siendo las 12:45 horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado.

Presidente: Mgt. Aparicio Montesinos, Holger  
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

Dictaminante: Mgt. Ramos Atamari, Kasandra Susan  
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

Replicante: Mgt. Zuniga Arredondo, Yuri Sandra  
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

(\*): **Mayoría:** Dos integrantes del jurado aprueban o desaprueban; **Unanimidad:** Todos los integrantes del jurado aprueban o desaprueban, Art. 18 RGGAT.  
(\*\*): 0 a 10: Desaprobado. 11 a 15: Aprobado. 16 a 18: Aprobado Notable. 19 v 20: Aprobado con Distinción. Art. 18 RGGAT.

# Reporte de similitud






## 16% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

### Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

### Fuentes principales

- 15%  Fuentes de Internet
- 3%  Publicaciones
- 12%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

### Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



## Metadatos

<b>Datos del Autor</b>		
Apellidos y nombres	:	Laura Alata Gregorio Goyo
Tipo de documento de identidad	:	DNI
Numero de documento de identidad	:	42140801
URL ORCID	:	<a href="https://orcid.org/0009-0008-4621-0245">https://orcid.org/0009-0008-4621-0245</a>
<b>Datos del Asesor</b>		
Apellidos y nombres	:	Mgt. Salas Torres Walter
Tipo de documento de identidad	:	DNI
Numero de documento de identidad	:	23876646
URL ORCID	:	<a href="https://orcid.org/0000-0001-5806-1365">https://orcid.org/0000-0001-5806-1365</a>
<b>Datos de la Investigación</b>		
Facultad	:	Ciencias Jurídicas, Contables y Financieras
Escuela profesional	:	Derecho
Línea de investigación	:	Derecho, Privado y Público
Rango de años en que realizo la investigación	:	Agosto 2024 – julio 2025
Fuente de financiamiento	:	Autofinanciado
Porcentaje de similitud	:	16%
URL de OCDE	:	<a href="https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01">https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01</a>

## **Dedicatoria**

La presente tesis la dedico a todos los Latinos, familiares, aliados, y amigos quienes deseen saber la realidad Latina.

La tesis también la dedico a los miles de Libertarios que viven en el exterior como en Europa, Estados Unidos de América, África, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Arabia Saudita y Oceanía a quienes les servirá para el desarrollo de sus pueblos y países donde radican. Pero delimito y exceptuó la presente a los países de Rusia y China.

La investigación también la dedico para todos aquellos legionarios que buscan La Libertad. El presente documento fue redactado teniendo presente los elementos estructurales del Lenguaje y evitando confusiones. En Latín decimos: “vox populi” que significa “voz del pueblo”...

## **Agradecimiento**

La presente investigación fue desarrollada gracias a mis familiares que me apoyaron.

También agradezco a los Latinos, aliados y amigos que con sus investigaciones, libros, artículos, sentencias y demás permitieron el análisis y evaluación de cada uno de los documentos, que son un aporte para los estudios Latinos...

Así también agradezco al asesor por darme las pautas y reglas de la Universidad y de la filial, los cuales han sido respetados en la presente tesis. Pese a las dificultades del frío, neblina, opacidad y el granizo de esta localidad del Cusco, se ha podido finalizar la tesis.

## Resumen

La presente investigación de tesis, se desarrolló con el objetivo principal de determinar o diagnosticar que medidas complementarias existen para que las víctimas de bullying puedan realizar el cambio de nombre.

La metodología aplicada fue el tipo cualitativo documental con un nivel de investigación explicativo. El ámbito temporal fue para el año 2023 en la localidad de Cusco. La muestra se ha extraído del Poder Judicial, para lo cual la jefa de la administración del Módulo Corporativo Civil me ha entregado una lista de expedientes accesibles a revisar para la tesis; también se ha analizado y evaluado los siguientes materiales de estudio como son los artículos, tesis, decretos, sentencias, relacionados y vinculados con el tema de estudio. Seguidamente se ha realizado el procedimiento y análisis de datos de cada uno de los expedientes del Poder Judicial, obteniéndose el siguiente resultado: las medidas complementarias del cambio de nombre para las víctimas en caso de bullying se aplicarían a las sentencias sobre bullying de manera proyectiva por disposición del juzgado; llegando a la siguiente conclusión: las medidas serán acorde a la Legislación Nacional. Por lo tanto es recomendable que los nombres de pila o prenombrados tengan un Lenguaje adecuado. La tesis será un aporte para Latinoamérica.

**Palabras clave:** Bullying, cambio de nombre, víctimas, acosadores.

## **Abstract**

This thesis research was developed with the primary objective of determining or diagnosing what complementary measures exist for victims of bullying to change their names.

The methodology applied was qualitative documentary with an explanatory level of research. The time period was 2023 in the city of Cusco. The sample was drawn from the Judiciary, for which the head of administration of the Civil Corporate Module provided me with a list of accessible files to review for the thesis. The following study materials were also analyzed and evaluated: articles, theses, decrees, and judgments related to and linked to the topic of study. The procedure and data analysis of each of the Judiciary files were then carried out, yielding the following result: the complementary measures for name changes for victims in cases of bullying would be applied projectively to the judgments on bullying by order of the court. Reaching the following conclusion: the complementary measures for name changes for victims of bullying would be applied to bullying sentences in a projective manner by court order. These measures will be in accordance with National Legislation. Therefore, it is recommended that first names or given names be used in appropriate language. The thesis will be a contribution to Latin America.

**Key words:** Bullying, name change, victims, bullies.

## Indice

Portada.....	i
Acta de sustentación.....	ii
Reporte de similitud.....	iii
Metadatos.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Índice.....	ix
Indice de anexos.....	xi
<b>I. Introducción.....</b>	<b>12</b>
<b>II. Planteamiento del problema.....</b>	<b>14</b>
2.1 Descripción y formulación del problema.....	14
2.2 Objetivos.....	16
2.2.1 Objetivo general.....	16
2.2.2 Objetivos específicos.....	16
2.3 Justificación e importancia.....	17
2.4 Categorías.....	20
<b>III. Marco teórico.....</b>	<b>23</b>
3.1 Antecedentes.....	23
3.2 Bases teóricas .....	34
3.3 Definición de términos.....	50
<b>IV. Metodología.....</b>	<b>52</b>
4.1 Tipo y nivel de investigación.....	52
4.2 Ámbito temporal y espacial.....	52
4.3 Población y muestra.....	53

4.4 Instrumentos.....	53
4.5 Procedimientos.....	54
4.6 Análisis de datos.....	55
4.7 Consideraciones éticas.....	95
<b>V. Resultados y discusión.....</b>	<b>96</b>
<b>VI. Conclusiones.....</b>	<b>104</b>
<b>VII. Recomendaciones.....</b>	<b>105</b>
<b>VIII. Referencias.....</b>	<b>107</b>
<b>IX. Anexos.....</b>	<b>111</b>

## Índice de anexos

<b>Anexo 1</b>	Matriz de consistencia categorial.....	119
<b>Anexo 2</b>	Cuadro de análisis comparativo .....	121
<b>Anexo 3</b>	Carta Nro. 000287-2004/DRC/STDN/RENIEC.....	126
<b>Anexo 4</b>	Proveído Nro. 005960-2024-P-CSJCU-PJ.....	128
<b>Anexo 5</b>	Oficio Nro. 00147-2024-AMC-GAD-CSJCU-PJ.....	129
<b>Anexo 6</b>	Oficio Nro. 000171-2024-AMC-GAD-CSJCU-PJ.....	131
<b>Anexo 7</b>	Decreto Supremo Nro. 009-2024-SA.....	133
<b>Anexo 8</b>	Casación Nro. 1532-2017- Huánuco.....	135
<b>Anexo 9</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 2273-2005-PHC/TC...	139
<b>Anexo 10</b>	Reporte del INEI sobre el analfabetismo.....	142
<b>Anexo 11</b>	Artículo sobre el día de las víctimas de terrorismo.....	143
<b>Anexo 12</b>	Documentos sobre el significado de algunas palabras; en La Real Academia Española.....	147
<b>Anexo 13</b>	Documentos de la entrevista y el consentimiento.....	150
<b>Anexo 14</b>	Galería de fotos.....	162

## **I. Introducción**

La presente investigación busca hallar y determinar las medidas complementarias para las víctimas de bullying; lo que permitirá ejercer el cambio de nombre. Para lo cual se analizó, evaluó y reviso varios expedientes judiciales, documentos de investigación, libros, artículos y demás; que nos ha permitido establecer las medidas complementarias, lo cual serán los lineamientos a seguir y lograr el cambio de nombre, el cual es un derecho establecido en el Código Civil. Así también mencionar que se ha trabajado con la estructura y las reglas de la Universidad y de la filial del Cusco. Es así que la presente investigación servirá de lineamientos para Latinoamérica. En el presente trabajo de investigación tendremos los siguientes ítems:

El numeral II del índice, he determinado el planteamiento del problema, para lo cual se ha formulado el problema, los objetivos, el objetivo general y específico. Así también he justificado la importancia de la tesis, frente al aumento del problema el bullying, dando las hipótesis necesarias para la tesis.

El numeral III del índice, he establecido el marco teórico, para lo cual he analizado, evaluado y revisado varias investigaciones internacionales, nacionales y locales, los cuales permitieron el desarrollo de la presente tesis. También he definido las bases teóricas, desde diferentes puntos de vista de varios profesionales implicados en el tema del cambio de nombre, y determine qué tipos de bullying existe, las características, los

agentes implicados en el bullying y efectos del bullying. Luego desarrolle las labores de la RENIEC con respecto al cambio de nombre y las labores del registrador también.

El numeral IV del índice, trata sobre la metodología, así también he definido el tipo y nivel de investigación la cual es cualitativa documental, también desarrolle el ámbito temporal y espacial, la población y muestra y los instrumentos que valore para la presente tesis. En el desarrollo del procedimiento y análisis de datos, he evaluado y analizado los expedientes judiciales otorgados por el Poder Judicial del Cusco, considerando las restricciones propias de esta entidad con respecto a los datos de los sujetos procesales, por lo que se tuvo que poner solo el dato que se modificara y los demás en siglas; así mismo se ha revisado y analizado la Legislación Peruana, artículos, Decretos Supremos, Sentencias del Tribunal Constitucional.

El numeral V del índice, describo y explico los resultados y discusión respectiva obtenidos del análisis del numeral IV, por lo que determine los resultados para la presente investigación, respondiendo a cada uno de los objetivos planteados, y también redacte los resultados de la entrevista a los profesionales; luego determine las hipótesis planteados en el numeral II, explicando y respondiendo cada una de la hipótesis de la investigación.

El numeral VI del índice, trata de las conclusiones, respondiendo a los objetivos planteados para la tesis, es así que resumo los resultados obtenidos en el análisis de las sentencias y finalizo dando otras sugerencias de importancia.

El numeral VII, VIII y IX, describo las recomendaciones, referencias bibliográficas, y también añado los anexos que he utilizado para la presente investigación.

## **II. Planteamiento del problema**

### **2.1 Descripción y formulación del problema**

La reflexión crítica o realidad problemática sobre el nombre que lleva una persona, es en razón a que el nombre es una decisión importante y es designado por nuestros padres por el cual nos identificaran otras personas.

A nivel mundial.- El bullying ha ido en aumento, tal como indica la UNESCO se tiene que de cada 3 personas una persona sufre de bullying, y el bullying se da por algún acoso físico, psicológico, verbal u otro, en algunos casos son agredidos e incluso otros se llegan a suicidar. Así también la UNESCO indica que a nivel mundial 42% de los jóvenes transgenero ha sido ridiculizado y amenazado. Razón por el cual el padre y la madre deben poner nombres idóneos a los niños y niñas recién nacidos, por cuanto se podrá observar que en diferentes lugares del mundo sigue existiendo el bullying. Hoy en día podemos observar que existen instituciones y organizaciones en el mundo que no hacen ninguna labor objetiva a favor de las víctimas de bullying, mostrando clara y evidentemente que no representan a los agredidos o al pueblo. Es así que el nombre que nos designan nuestros padres sin tener en cuenta bullying, puede ocasionarnos posteriormente problemas como ansiedad humillación en nuestro entorno social. El bullying es un fenómeno que viene ocurriendo desde hace varios años en las escuelas, colegios, y en el trabajo por el cual uno o varias personas ofenden, insultan y denigran el cual se da manera repetitivas; y adquiere cada vez mayor importancia en el momento de poner un determinado nombre

al recién nacido. Hoy en día en algunos países el bullying y el ciberbullying se ha penalizado razón por la cual es importante que los nombres de los niños no tengan alguna homografía u homonimia con algún delincuente ranqueado y famoso.

UNESCO (2024) manifiesta literalmente que “casi uno de cada tres estudiantes en todo el mundo dice haber sido agredido físicamente al menos una vez a lo largo del año. Cada mes, el acoso afecta a uno de cada tres estudiantes”. Y el año 2018 indicó que el bullying está incrementándose, es así que a nivel mundial 1 de 3 estudiantes es víctima de acoso en la institución educativa el afecta la salud mental de la persona agredida.

A nivel nacional.- El bullying a nivel nacional se viene incrementándose, es así que las investigaciones que evaluaremos y analizaremos en la presente tesis nos indicaran el estado crítico de las víctimas de bullying. También se debe tener en cuenta que hoy en día el analfabetismo sigue siendo un gran problema para el país en razón a que los niños, adolescentes, jóvenes y adultos no llegan a escribir ni pronunciar bien las palabras. Es así que el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI ha publicado los datos de analfabetismo a nivel nacional el cual se puede observar que en la sierra existe mayor cantidad de analfabetismo con un porcentaje del 12.7%. Una de las razones del incremento del bullying es que hay padres que de manera irreflexiva le ponen al niño un nombre despectivo, de un travesti; por lo que se debe evitar poner nombres de comunidades de travestis, comunidades transexuales u otras comunidades, puesto que provocaría la burla o agresión en la persona. El bullying produce la violencia que está siendo ejercido por los adolescentes, va siendo motivo de interés en el área educativa, puesto que las consecuencias de ser víctima de bullying puede ocasionar problemas en el rendimiento escolar, sentimientos de baja autoestima, inseguridad, situación de cambio y problemas de comunicación, las condiciones, si no se dirigen adecuadamente pueden conducir a comportamientos destructivos, malas conductas y el suicidio.

A nivel local.- La realidad en las escuelas, colegios, centros de trabajo, en muchas familias,

en los medios de comunicación, en general estamos dentro de una sociedad que se caracteriza por la manifestación de conductas agresivas en distintos ámbitos, por lo que es importante el cambio del nombre cuando exista bullying. Así también acorde a las estadísticas que ha publicado el INEI se tiene que en el departamento del Cusco se tiene una analfabetismo de 13.4% el cual es alto; lo cual indica que hay sectores en la localidad que no saben leer ni escribir siendo un porcentaje alto a nivel nacional; además se debe tener presente que en el Cusco existen varias sectores rurales; y en esos sectores muy alejados posiblemente el porcentaje de analfabetismo sea mayor al planteado por el INEI.

### **2.1.1. Problema General**

¿Qué medidas complementarias existen en caso del cambio de nombre para las víctimas de bullying en la ciudad de Cusco?.

### **2.1.2. Problemas específicos**

- 1.- ¿Cuáles son los motivos por los que se debe cambiar el nombre para las víctimas de bullying?
- 2.- ¿Qué entidades son las responsables del cambio de nombre?
- 3.- ¿Cuáles son los factores que influyen para que las víctimas de bullying realicen el cambio de nombre?

## **2.2 Objetivos**

### **2.2.1 Objetivo general**

Diagnosticar que medidas complementarias existen para las víctimas de bullying por cambio de nombre.

### **2.2.2 Objetivos específicos**

- Evaluar los motivos por los que se debería cambiar el nombre para las víctimas por bullying.
- Analizar que entidades son las responsables para el cambio de nombre.

- Definir los factores que influyen para que las víctimas de bullying realicen el cambio de nombre.

## **2.3 Justificación e importancia**

### **2.3.1 Justificación teórica.** - La justificación teórica sería:

Rivas (2022) en su estudio titulado: Justificación de una investigación: Cómo elaborar [Ejemplos]; tiene el grado de Doctor en Letras de la facultad de Filosofía y Letras, realizó una metodología descriptiva y sus principales hallazgos son la justificación teórica que literalmente define:” ¿Considera que su investigación pueda cambiar lo que se pensaba hasta el momento con relación al problema? La justificación teórica busca aportar nuevo conocimiento, validez, teorías o argumentos a una investigación ya publicada”. La justificación teórica para la presente tesis permitirá aportar nuevos argumentos y fundamentos legales para el cambio de nombre, mediante el análisis y evaluación de expedientes judiciales, sentencias, decretos supremos y otros.

Para empezar es saber las razones por las que un juez admite el cambio de nombre planteado por los solicitantes, y determinar lo que La Ley denomina los motivos justificados.

El propósito teórico contra el bullying es sensibilizar a la población educativa, prevenir el acoso mediante la creación de entornos seguros y la promoción de valores como la empatía y el respeto, y establecer estrategias de detección y actuación para proteger los derechos de los niños, adolescentes, jóvenes y adultos. Se busca entender los factores del acoso, capacitar a todos los involucrados y ofrecer herramientas para su resolución pacífica, abordando tanto el problema de raíz como sus graves consecuencias.

### **2.3.2 Justificación práctica.** - La justificación práctica sería:

Rivas (2022) literalmente define: “¿Aporta soluciones? La justificación práctica propone soluciones aplicables y especifica los sectores beneficiados por el estudio”. La

justificación práctica permitirá aportar soluciones importantes y también dará soluciones prácticas al cumplir los lineamientos planteados en la presente tesis lo cual reducirá el bullying. Las medidas complementarias respecto al cambio de nombre por bullying tendrían por finalidad que las personas no sigan insultándolo, ofendiéndolo por su nombre y consecuentemente pueda desarrollar su vida sin ofensas ni agravios por parte de su entorno social, ya sea en su barrio o lugar de trabajo.

El propósito práctico contra el bullying es sensibilizar y prevenir a través de la educación en valores como el respeto, la empatía y la tolerancia; además de actuar al detectar los casos y brindar herramientas para la resolución pacífica de conflictos y la denuncia segura. Esto se logra fomentando un ambiente de confianza, dialogo y apoyo mutuo.

### **2.3.3 Justificación metodológica.-** La justificación metodológica sería:

Rivas (2022) literalmente define: ¿Cree que su publicación pueda cambiar el punto de vista en otros autores/indagadores con relación al problema? La justificación metodológica valida o refuta publicaciones previas proponiendo nuevos procedimientos de investigación. La justificación metodológica para la presente investigación cambiara el punto de vista con relación a los problemas planteados tanto generales como específicos sobre el bullying. Por lo que al realizar el análisis documental y cualitativo de los expedientes permitirá dar un aporte distinto a los temas planteados por otros investigadores, así como permitirá dar otro punto de vista.

El propósito metodológico contra el bullying plantea un nuevo punto de vista con relación a los problemas existentes, el cual es diferente al de otros autores, puesto que se ha notado que otros planteamientos no han dado resultados objetivos contra el bullying, por lo que permitirá educar y prevenir mediante la sensibilización sobre el problema, la promoción de valores como la empatía y el respeto, y el desarrollo de estrategias para la detección temprana y la intervención. Esto implica implementar fomentar el dialogo seguro

para las víctimas, capacitar al personal educativo y trabajar tanto con las víctimas como con los agresores para cambiar conductas y construir un entorno social seguro.

**2.3.4 Justificación social.-** Para la presente investigación se tiene que en lo social, permitirá que no haya bullying o se reduzca en gran cantidad el bullying. Siendo el bullying la elección del tema en estudio, el bullying es uno de los grandes problemas a los que se enfrenta la sociedad actual. Este problema afecta a niños, adolescentes, jóvenes, adultos y requiere que el juez pueda cambiar el nombre de una persona afectada por el bullying, sin cometer actos de corrupción o dilatación, aplicando el principio de Legalidad. Así también es un problema que afecta el desarrollo de una persona durante sus etapas de su vida, y que dicta su futuro y será determinante en su vida.

El propósito social contra el bullying es crear una sociedad más empática, respetuosa e inclusiva mediante la prevención, detección y intervención en situaciones de acoso. Se busca sensibilizar sobre el problema, promover valores como el respeto y la tolerancia, y fomentar la resolución pacífica de conflictos para garantizar entornos seguros. Esto implica la educación de todo el pueblo (familia, escuela, sociedad) y el desarrollo de protección para las víctimas.

**2.3.5 Importancia.-** En el código civil en el artículo 19° establece lo siguiente: “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”.

Es importante tener en cuenta el artículo 29 el cual indica que debe existir un motivo justificado o argumento justificado para el cambio de nombre; y esta es evaluado por el Juez, quien en algunos casos no valora la demanda de la persona y emite un juicio subjetivo desestimando la demanda. Por lo que es importante determinar cuáles son los motivos justificados para el cambio de nombre, el cual no está desarrollado en el Código Civil.

Es importante mencionar que el RENIEC no tiene ninguna normativa específica y detallada sobre el cambio de nombre, y solamente se cuenta con un Decreto Supremo

015-98-PCM sobre el Reglamento de Inscripción de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el cual hace mención al registro de las personas inscriptibles como el nacimiento, el matrimonio y otros, sin embargo no da detalles amplios sobre el cambio de nombre. El Decreto Supremo 015-98-PCM fue modificado por el Decreto Supremo 016-98-PCM, el cual establece la derogatoria del artículo 33 referente al nombre de la persona, el cual establecía que no podía tener más de dos prenombrados.

## 2.4 Categorías

### Categorías

- El derecho del cambio de nombre, y sus sub categorías serian el principio de legalidad y el principio de celeridad
- ✓ Víctimas del bullying, y sus sub categorías serian: los niños (as), los adolescentes y adultos.

**Categorías.-** Serían las siguientes:

**2.4.1 El derecho del cambio de nombre.-** Desde un punto de vista dogmático, el derecho al cambio de nombre se entiende como una facultad que emana del derecho a la identidad, pero que está sujeta a la inmutabilidad del nombre como principio rector y requiere justos motivos para ser autorizada. La doctrina establece que el nombre es fundamental para la identificación personal, pero se permite su modificación bajo la autorización judicial, si se acredita una necesidad o afectación real que justifique el cambio, excluyendo la vanidad o el capricho. Por lo que es importante determinar las medidas complementarias y así evitar el bullying.

**2.4.1.1 Principio de legalidad.-** Desde una perspectiva dogmático, el principio de legalidad es el fundamento del Estado de Derecho que impone que el poder público debe

estar sometido a la ley. Su contenido básico es que solo la ley puede limitar la acción estatal, garantizando así la seguridad jurídica y los derechos del poblador, que no puede ser sancionado por acciones que no estén previamente tipificadas por ley, principio conocido como *nullum crimen, nulla poena sine lege* en derecho penal.

**2.4.1.2 Principio de celeridad.-** Desde el punto de vista dogmático, el principio de celeridad exige que los procesos, tanto judiciales como administrativos, se desarrollen con rapidez y eficiencia, evitando dilaciones injustificadas para garantizar la efectividad del derecho de acceso a la justicia. Se fundamenta en la necesidad de una administración de justicia pronta, donde los procedimientos avancen de manera oportuna, sin extenderse innecesariamente y culminando con una resolución efectiva. Este principio es un deber de la administración y de los jueces de impulsar el proceso, realizando los actos necesarios en el menor tiempo posible, pero sin vulnerar las garantías procesales de las partes.

**2.4.2 Víctimas del bullying.-** Desde una perspectiva dogmática, las víctimas de bullying por nombre son consideradas como sujetos que sufren una vulneración de su dignidad, derecho a la no discriminación y a la integridad personal. El ataque verbal centrado en el nombre es una forma de agresión psicológica que busca la humillación, menoscabando su autoestima y, en última instancia, afectando su derecho a ser tratado con respeto e igualdad, según lo estipulado en los marcos dogmáticos de derechos humanos. Por lo que es importante definir las medidas complementarias para evitar la agresión psicológica y el acoso.

**2.4.2.1 niños(a).-** Los niños afectados por el bullying sufren consecuencias emocionales, psicológicas y físicas, como ansiedad, depresión, baja autoestima, miedo a ir a la escuela y síntomas físicos como dolores de cabeza. Pueden aislarse socialmente, tener problemas de rendimiento académico y desarrollar comportamientos agresivos hacia sí mismos o hacia otros. A largo plazo, esto puede generar dificultades en sus relaciones adultas y una mayor predisposición a problemas de salud mental.

**2.4.2.2 Adolescentes.-** Los adolescentes afectados por el bullying sufren diversas consecuencias físicas, emocionales y psicológicas, como baja autoestima, ansiedad, depresión, problemas de sueño y de apetito, y en casos graves, pensamientos suicidas o autolesiones. También pueden tener dificultades para concentrarse en sus estudios, lo que lleva al fracaso escolar. El acoso puede afectarles de forma duradera en la vida adulta, dificultando la expresión de opiniones, la construcción de relaciones saludables y la autenticidad.

**2.4.2.3 Adultos.-** Los adultos afectados por el bullying sufren una serie de secuelas físicas, psicológicas y sociales que pueden perdurar toda la vida, como ansiedad, depresión, baja autoestima, problemas de sueño, dificultades de relación y un mayor riesgo de autolesiones. Estas consecuencias, que a menudo se derivan del acoso infantil, pueden manifestarse de formas diversas y afectar áreas como la salud mental, el rendimiento profesional y la estabilidad de las relaciones interpersonales.

Los jóvenes afectados por el bullying sufren graves consecuencias emocionales y psicológicas, como depresión, ansiedad, baja autoestima y, en casos extremos, pensamientos suicidas. También pueden presentar problemas de rendimiento académico, aislamiento social y síntomas físicos como dolores de cabeza o de estómago

### III. Marco teórico

#### 3.1 Antecedentes

##### 3.1.1 *Antecedentes internacionales.*

Pérez (2016), su libro es: *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales*; tiene Doctorado en Derecho. Tiene un enfoque de intervención frente al conflicto; de un lado, con la mediación, en los casos en los que sea posible aplicarla, –como una vía paralela a la solución de conflictos– que enfatiza la posibilidad de decidir por uno mismo cómo se quiere gestionar el problema y qué compromisos en este sentido se aceptan; en otro caso, cabe la posibilidad de que sea la vía judicial la única a la que podamos acudir por encontrarnos ante un delito. El autor utilizó una metodología de la mediación, estudio en la universidad de Almería-España; el objetivo que valoro fue que el objetivo básico de la educación es preservar el derecho del menor a sentirse seguro en los centros educativos y en el entorno de los mismos, libre de cualquier trato vejatorio o humillante. y llego a la siguiente conclusión: permite diferenciar el concepto de bullying de la violencia es la frecuencia con la que se comete, considerando que la violencia es algo ocasional, mientras que el acoso se produce de forma reiterada. Las líneas de política-criminal en esta materia no pueden basarse únicamente en una estrategia punitiva. Así lo señala la Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado cuando afirma que el abordaje del tratamiento de los acosadores desde un prisma meramente represivo o retributivo no soluciona el problema”. De ahí que analizados los casos de forma individualizada podrían primar los

sistemas restaurativos de resolución de conflictos e interacción educativa; esto es, la Justicia restaurativa o reparadora, –frente a la Justicia retributiva–, utilizando como uno de sus instrumentos fundamentales la mediación penal.

El autor Dr. Perez, realizo una investigación desde el punto de vista penal en líneas de política criminal respecto al bullying, y tomando en consideración el artículo 319 del código penal sobre el genocidio, es importante mencionar que desde mi perspectiva no se puede poner el nombre de un genocida famoso o ranqueado a una persona por que sería vergonzoso y provocaría el bullying. En el Perú por ejemplo varios expresidentes han sido denunciados, uno de ellos es el expresidente Martin Vizcarra Cornejo, quien ha sido denunciado por genocidio por los hechos sucedidos en la pandemia del covid, el cual ha tenido los efectos más desastrosos del Perú, como es la muerte de más de doscientos mil peruanos, el cual viene investigándose. Es importante señalar que de demostrarse la veracidad de los hechos denunciados contra Martin Vizcarra Cornejo, sería vergonzoso para el país y Latinoamérica que una persona lleve los apellidos y prenombre de un genocida famoso, ósea una persona no podría llamarse Martin Vizcarra Cornejo. Es importante señalar que algunas personas, periodistas e investigadores han mencionado que existen varios elementos probatorios que sustentan y argumentan la denuncia contra Vizcarra Cornejo por lo que acabaría en la cárcel. Así también mencionar que este expresidente de Vizcarra Cornejo ha sido señalado por ser presunto líder de una organización criminal y tiene otras varias denuncias e investigaciones también.

Lanigan (2015), en su investigación: A Systematic Review of Bullying Prevention Programs in Schools (Una revisión sistemática de los programas de prevención del Bullying en las escuelas); tiene Masterado en Trabajo Social, en la Universidad de St. Thomas Minnesota. El Master ha realizado un enfoque del programa escolar universal. La metodología aplicada fue de una revisión cualitativa sistemática. Tiene como objetivo apoyar el bienestar de los estudiantes, las habilidades sociales y relaciones, la concentración, el manejo de la ansiedad y el estrés, el desempeño académico y las

actividades. Llego a las siguientes conclusiones: los hallazgos indican que los programas de prevención del bullying funcionan, ya que se ha demostrado que el efecto combinado de los diversos programas e implementaciones reduce el bullying y la victimización en un promedio de 17 a 23 por ciento (Ttofi y Farrington, 2011). Estos hallazgos incluyen la gama completa de programas contra el bullying, incluidos: programas con menor duración, menor intensidad, sin capacitación formal, sin participación de los padres y con un pequeño número total de componentes. Algunos programas resultaron ser menos exitosos de lo esperado. La implementación de los programas es muy importante. Una mayor duración e intensidad de los programas para niños y maestros produce mejores resultados tanto en el acoso escolar como en la victimización. Se descubrió que incluir la capacitación de padres y maestros como componentes del programa era muy eficaz para el acoso escolar. También se demostró que el número total de componentes del programa es importante para la capacidad de un programa de reducir el acoso escolar. A través de esta revisión sistemática y de las futuras investigaciones recomendadas en este documento, se pueden mejorar los programas de prevención contra el acoso escolar y se espera que solo se financien y utilicen los programas más eficaces y basados en evidencia. Esto garantizaría que los programas que no tengan efectos sobre el acoso escolar y la victimización no se utilicen en las escuelas. El objetivo final puede alcanzarse mediante la reducción de la victimización y el acoso escolar en las escuelas.

El investigador Master Lanigan Ashley realizó su estudio y es importante resaltar que los programas de prevención contra el Bullying vienen funcionando. Así también se reduciría el acoso manteniendo la mayor duración e intensidad de los programas tanto para los niños como para los adultos, por lo que es importante que las autoridades puedan implementar dichos programas en los países Latinos.

Maloney (2013) en su investigación titulada: Causes and Consequences of Bullying (causas y consecuencias del Bullying), tiene el grado de Licenciado de Ciencias en el departamento de Psicología de la Universidad de Unión College, la presente investigación,

adopto un enfoque amplio, basado en la teoría (similar al de la literatura sobre el acosador y el acosador-víctima), pero en el contexto de un experimento. La metodología aplicada fue cuantitativa. Tuvo como objetivo investigar si, cuándo y para quién, ser víctima de bullying hará que las víctimas de bullying se conviertan en acosadores. La conclusión fue: investigaciones anteriores han indicado que los perpetradores de violencia escolar a menudo tienen antecedentes de haber sido víctimas de acoso escolar, que las víctimas y los agresores comparten una serie de rasgos comunes y que el ostracismo puede conducir a un comportamiento agresivo contra los compañeros. Además, la evidencia correlacional y experimental sugiere que una serie de variables de personalidad, como el apego, la psicopatía y el narcisismo, desempeñan un papel en ciclos de agresión como estos. La presente investigación complementó esta investigación previa al sugerir que un narcisismo menor, pero no otras características de personalidad relevantes ni la frecuencia e intensidad del acoso, hace que los individuos agredan a los espectadores después de la victimización por acoso. Además, un narcisismo mayor conduce a una menor agresión después de las experiencias de acoso. Sugiero que en ciertos contextos, un narcisismo mayor podría ser un factor atenuante, de modo que el sentido inflado de sí mismos de los narcisistas los lleva a esperar constantemente ser incluidos nuevamente en grupos sociales y, por lo tanto, es menos probable que se comporten agresivamente contra otros después del acoso. Esta investigación aporta información para predecir la violencia entre pares al sugerir que las experiencias de acoso y narcisismo son factores especialmente importantes a tener en cuenta. Es importante destacar que la presente investigación también sugiere que las expectativas de los individuos (por ejemplo, de reinserción) pueden ser el factor más importante de todos a tener en cuenta para predecir la violencia entre pares.

El autor de la investigación ha realizado el respectivo análisis y es importante resaltar la reinserción de los individuos en los grupos y que permitirá reducir el bullying en los entornos donde se encuentra la víctima. De acuerdo a la experimentación que realizo

podría opinar que los agresores tienen rasgos de psicópatas.

Alvarez (2022) en su investigación titulado Acoso escolar: derecho penal y protocolos de actuación en los centros educativos; la investigadora tiene el grado de Abogada especializada en Derecho Penal; la metodología aplicada fue explicativo-cualitativo, tiene un enfoque el cambio y cómo afrontar la violencia, dando más importancia a la prevención que a la persecución para erradicarla; el objetivo de la investigadora es en primer lugar, analizar los principales elementos del bullying. La conclusión fue: el acoso escolar está fuertemente arraigado en las aulas, tanto en la modalidad tradicional como en el ámbito de Internet y las redes sociales, que ha permitido que el bullying se extienda fuera del horario escolar. Para abordar este gran reto, lo esencial es entender qué es el acoso escolar. Dado que es un fenómeno que fácilmente puede pasar desapercibido, resulta imprescindible poder identificar correctamente los patrones que definen a víctimas y agresores. A su vez, los espectadores (alumnos y, a veces, también profesores) poseen un papel destacado, porque son esenciales para el sostenimiento de la “Ley del Silencio”, ley por la que el bullying permanece en secreto. El otro elemento que se debe entender sobre el acoso escolar es el conjunto de conductas llevadas a cabo por sus agresores. Son de naturaleza variada y cambiante, tanto en el acoso tradicional como en el ciberacoso, pero en ambos casos se mantienen algunas características, como la frecuencia de la violencia (física, verbal o social). Posteriormente, hemos analizado en detalle los dos grupos de estrategia que ofrece la política criminal de España para hacer frente al acoso: la respuesta del Derecho Penal y las estrategias extrapenales de las que se sirven los propios centros escolares. Y sobre ambas respuestas, hemos extraído una serie de conclusiones sobre su utilidad.

La Abogada especializada en Derecho Penal realiza un análisis penal en España; por lo que teniendo en cuenta el código penal de nuestro país, en los artículos 316 respecto a terrorismo y 316-A respecto a apología al terrorismo; es importante indicar que no se puede poner de nombre el apellido y prenombrados de un terrorista famoso a un niño o niña,

puesto que sería como enaltecer o hacerle propaganda a ese terrorista comunista. Así también mencionar que se tiene que evitar que en combinación de su apellido y prenombrés se ponga el nombre de un terrorista comunista bien reconocido sea nacional o internacional. Incluso para nombres internacionales hay que tener en cuenta que ciertos terroristas comunistas hasta tuvieron seudónimos. El artículo 316-A de nuestro código penal está bien planteado, y establece objetivamente la sanción de cárcel por apología al terrorismo, lo cual sería sancionado al padre y la madre por la irresponsabilidad e irreflexión que tuvieron con el niño al momento de ponerle el nombre.

Una de los efectos de ponerle un nombre de un terrorista comunista a un niño(a) sería el ciberacoso. Sobre el terrorismo existen varios artículos y videos ilustrativos. El ciberacoso es un delito que se viene dando en Latinoamérica, el cual debe ser penalizado puesto que lastima a las víctimas hasta el punto que desean suicidarse, afectando la moral de las personas y denigrando a muchas personas. El ciberacoso es un cáncer el cual debe ser eliminado de los pueblos Latinos. Por lo que es importante que se implemente leyes contra el ciberacoso en varios lugares del planeta.

Por lo que en Latinoamérica, el Perú y el planeta no debe ponerse el apellido y prenombrés de terroristas comunistas reconocidos y famosos (jefe o cabecilla) tanto nacionales e internacionales, ni tampoco sus seudónimos.

### **3.1.2 Antecedentes nacionales.**

Alvarado (2018) de la investigación titulada "Interés para obrar y legitimidad para obrar en la pretensión de cambio de nombre". Alvarado estudio en la Universidad de Católica Santo Domingo Mogrovejo, aplico el método deductivo, el objetivo fue establecer en un proceso contencioso, el interés y la legitimidad de obrar en el cambio de nombre. Las conclusiones del autor fueron: en términos generales, el nombre constituye un deber jurídico indisponible, el cual vincula formalmente al individuo con el Estado. Ante las autoridades públicas, los ciudadanos tienen la obligación estricta de identificarse bajo su denominación oficial, siendo esta la única válida para ser consignada en instrumentos y

documentos públicos.

Por otra parte, la evaluación sobre la legitimidad de su modificación debe fundamentarse en un interés legítimo y debidamente sustentado conforme al ordenamiento jurídico nacional. Este procedimiento abarca tanto la reforma del nombre asentado en el acta de nacimiento original, como cualquier alteración, adición o rectificación en su nomenclatura. Todo ello sustentado sobre las bases teóricas de norma y de ley.

La investigación de Alvarado indica que, es legítimo el cambio de nombre, y opino que no es factible tener nombres aberrantes que posiblemente puedan ser perjudiciales para la persona humana como son: rata, cacaseno, quechasiqui, marica, cabro, burro u otro. Es así que para La Real Academia Española la palabra cabro significa: dicho de una persona, de un animal o de una cosa: que hace malas pasadas o resulta molesto; de lo mencionado es importante resaltar que el cabro es un animal que resulta molesto sería errado y denigrante ponerle como nombre a una persona.

Sotomayor (2015), el estudio que realizó se tituló “El nombre en los procesos judiciales de cambio, supresión o adición de nombre en los juzgados, civiles o mixtos de Lima Metropolitana en el Perú 2010-2013”, estudio en la Universidad Nacional de San Marcos, tiene maestría en Derecho Civil y Comercial, el método que aplicó fue no experimental. El objetivo fue analizar en Lima Metropolitana en el Perú: 200-2013, los procesos judiciales de supresión, cambio o adición de nombre en los juzgados mixtos o civiles. La conclusión del autor es: El Derecho y La Legislación vigente deben intervenir activamente frente a ciertos padres que de forma irreflexiva e irresponsable pongan prenombrados que resulten lesivos para la dignidad del menor, garantizando así su derecho a un desarrollo personal libre de afectaciones e inconvenientes.

El investigador Sotomayor realiza un planteamiento, la irresponsabilidad y la irreflexión del padre y la madre de ponerle cualquier nombre a su hijo o hija, hace que exista bullying, por lo que se afecta la dignidad del niño o niña afectando su desarrollo

normal; por lo que es importante reflexionar y evitar ponerle nombres despectivos o de terroristas comunistas quienes influenciados y manipulados por otros países desataron guerras en diferentes lugares del Perú.

Alvarez & Reynoso (2019), realizaron la investigación titulada: El bullying como hecho generador de responsabilidad civil en los estudiantes del primero "A" de la Institución Educativa Politécnico Regional del Centro – 2017, las autoras tienen el grado de abogadas tituladas en la Universidad Peruana Los Andes, el método que realizaron es deductivo y de encuesta, los objetivos son: establecer de que forma el School Bullying ocasionara responsabilidad civil en los alumnos agresores del primero A-2017 del Colegio Politécnico Regional del Centro del Peru-2017 y como efecto la responsabilidad civil indirecta. Demostrar como la agresión física del School Bullying generara daño a las víctimas en los alumnos del primero A-2017 Colegio Politécnico. Las conclusiones son: El acoso escolar es una conducta injustificable, destructiva y lesiva que afecta el bienestar del estudiantado, manifestándose de forma física mediante agresiones directas como golpes o maltrato corporal. El acoso escolar en su vertiente física genera un daño cierto e injusto en la víctima, manifestándose en lesiones corporales de diversa consideración, tales como contusiones o fracturas. Al configurarse una afectación directa a la integridad personal, se genera la obligación de otorgar una reparación civil en favor del afectado.

Al respecto de las conclusiones de las autoras y de la investigación sería que el school bullying evaluado en los estudiantes, nos puede demostrar que al haber bullying hay un daño moral hacia las personas lo cual imposibilita el desarrollo y felicidad de los alumnos; más aun teniendo en cuenta que algunos no solo recibieron insultos sino también golpes, fracturas y contusiones por lo que es importante que el padre y la madre pongan nombres idóneos a sus hijos y no denigrantes como por ejemplo caca que acorde a la Real academia Española significa: excremento de animales domésticos.

Linares & Trujillo (2012), en la investigación titulada: Implicaciones jurídico – sociales del cambio de nombre en Perú, las autoras de la investigación tienen el grado de

Abogadas tituladas en la Universidad Peruana de Los Andes, el método que realizaron fue cualitativo, los objetivos son: Análisis jurídico-social del derecho al nombre y sus implicaciones en los procesos de cambio de nombre: Un estudio doctrinario y de la jurisprudencia en casos de cambio de nombre en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2018." Las conclusiones son: las personas representan una individualidad única e irrepetible, la riqueza del ser humano radica en otros aspectos, en el carácter singular que cada uno posee, la diversidad humana, en todos los aspectos, permite generar la identidad propia, lejos de construir un elemento de segregación y discriminación debe ser considerada como un carácter propio del ser humano que requiere ser conocido y respetado. Finalmente, este estudio examina el procedimiento legal del cambio de nombre regulado por el Código Civil. Los hallazgos evidencian que la estimación de dicha pretensión asegura el derecho a la identidad, un atributo con estrictas implicaciones de orden social y psicológico. Al impactar directamente en el libre desarrollo de la personalidad y el entorno social, se hace evidente la necesidad de impulsar acciones legislativas orientadas a corregir las lagunas normativas que limitan la eficacia del sistema jurídico nacional

Las autoras obtuvieron resultados interesantes e importantes por lo que la corrupción que existe al demorar los procesos judiciales en Lima debe ser eliminada o erradica, puesto que los pobladores al estar solicitando el cambio de nombre y haber argumentado y fundamentado dicho cambio de nombre en las respectivas jurisdicciones; el juez y los operadores judiciales deben atender dichas demandas a la brevedad posible puesto que tener nombres denigrantes o humillantes como jacinta, chuqui, pancracio, chivato, cacaseno u otro afecta la salud de los pobladores tal como lo fundamentaron las investigadoras. Acorde a los argumentos planteados podemos manifestar que la corrupción en las entidades es el cáncer que debe ser eliminado de Lima y de los pueblos Latinoamericanos, puesto que es un perjuicio total para las personas.

### **3.1.3 Antecedentes locales**

Laura (2017), en su investigación titulada: Bullying en las estudiantes del centro

rural de formación en alternancia Virgen de Natividad de Pacca, provincia de Anta. Cusco. 2016. Tiene el grado de Licenciada en Educación, tuvo un método de tipo descriptivo, tuvo los siguientes objetivos: clasificar las manifestaciones del acoso escolar en las estudiantes del CRFA Virgen de Natividad Anta 2016). Determinar las manifestaciones y características del acoso psicológico en las estudiantes del Centro Rural de Formación en Alternancia (CRFA) Virgen de Natividad de Pacca durante el periodo 2016. Diagnosticar las manifestaciones del acoso escolar oral en el alumnado del CRFA Virgen de Natividad, Anta, 2016). Identificar las manifestaciones y tipologías del acoso escolar físico entre los estudiantes del CRFA Virgen de Natividad de Pacca durante el periodo 2016. La conclusiones son: El análisis de las tablas evidenció la prevalencia del acoso verbal sobre el psicológico y físico en la institución, caracterizado por agresiones discursivas y amenazas que comprometen el bienestar emocional de las estudiantes. En base en el análisis estadístico de las tablas y figuras correspondientes, se determinó que el acoso verbal presenta la mayor prevalencia en las categorías 'pocas veces' y 'muchas veces', consolidando un valor acumulado del 18.5%. Con respecto a sus manifestaciones, las estudiantes señalaron de manera predominante la difusión de rumores falsos, el uso de apelativos despectivos (apodos) y las agresiones verbales (gritos), de acuerdo con el desglose detallado en las tablas 12, 15 y 17."

La investigación desarrollada por la autora sería que en el centro rural de formación alternativa se da el bullying, pero también es importante mencionar que el bullying se divide en psicológico, verbal y físico. La conclusión a la que llegó la autora es que el bullying verbal es el más practicado, afectando la psicología y las emociones de las víctimas, por lo que es importante mencionar que en Latinoamérica se debe fortificar y dar estrategias para aplicar el antibullying, y así permita reducir el maltrato psicológico, físico y verbal.

Huacanqui (2022) realizó la investigación titulado "Acoso escolar y depresión en adolescentes de una institución educativa estatal del distrito de Wánchaq Cusco, 2021". El autor es Licenciada en Psicología, su investigación tiene un método cuantitativo, los

objetivos fueron: determinar la relación entre el acoso escolar y la depresión en adolescentes dentro de una entidad educativa del distrito de Wanchaq, Cusco, 2021. Determinar la relación entre el acoso escolar y las dimensiones de depresión. Determinar la relación entre la depresión y las dimensiones de acoso escolar. Las conclusiones de la investigación de la autora fueron: los estudiantes que son víctimas de acoso escolar tienden a estar más vulnerables a desarrollar cuadros de depresión. Los estudiantes expuestos al acoso escolar manifestado a través de la coacción, la exclusión social, la intimidación verbal y el daño patrimonial presentan una mayor prevalencia de sintomatología depresiva, con un impacto significativo en sus esferas cognitiva, emocional y de socialización.

Al respecto de la investigación de la autora sería que fue tratado de forma somera la evaluación que se realizó en la institución educativa, puesto que el acoso escolar no solo afectaría la depresión tal como se desprende de sus conclusiones sino también afectaría el desarrollo personal y la salud. Sin embargo es importante resaltar que acorde a las conclusiones de la autora, existe hurto o robo de las pertenencias en la institución educativa de Cusco, lo cual es grave y crítico puesto que si existen casos de robo y coacción en el colegio, en el nivel superior debe ser peor acorde a las conclusiones de la autora.

Vasquez & Timpo (2020), de la investigación titulada: Las estrategias de prevención y bullying escolar en los estudiantes de 5to año secciones "A" y "B" de la Institución Educativa Nacional Mixta La Naval 50100 – Anta Cusco- 2019, la autora es Licenciada en Educación Secundaria, la metodología que aplico fue cualitativo-cuantitativo no experimental, y tuvo los siguientes objetivos: Evaluar el impacto de las estrategias preventivas contra el acoso escolar en estudiantes de quinto de secundaria de la I.E. La Naval Cusco, 2019. Determinar la relación existente entre las estrategias de prevención y las dimensiones del acoso escolar en los estudiantes de quinto grado (secciones A y B) de educación secundaria de la Institución Educativa Nacional Mixta 'La Naval' de Anta-

Cusco, 2019. Las conclusiones son: Ante el incremento de la violencia escolar, las acciones preventivas docentes implementadas en la I.E. La Naval (Cusco) demostraron una eficacia óptima en los estudiantes de quinto de secundaria. En el ámbito social, el fenómeno del acoso escolar (bullying) ha mostrado un incremento significativo, especialmente dentro de las instituciones educativas del país, lo que ha impulsado la búsqueda de estrategias orientadas a mitigar esta problemática. Al respecto, el presente estudio concluye que el acoso escolar en los estudiantes de quinto año de secundaria (secciones A y B) de la Institución Educativa Nacional Mixta "La Naval" de Anta – Cusco, presenta una prevalencia poco frecuente. Este hallazgo se sustenta en los resultados del Cuadro N° 13, donde el 69.6% de los encuestados calificó la frecuencia como "poco frecuente", seguido por un 13.0% que la consideró "muy frecuente", un 11.6% como "frecuente" y, finalmente, un 5.8% que manifestó que no es "nada frecuente".

El autor de la investigación ha realizado una investigación somera en razón a que el análisis que realizó lo hizo solamente para el 5to de secundario y no así para los otros niveles de primero a cuarto de secundaria, por lo que los resultados del análisis no serán objetivos. Así también es importante señalar que en la Institución Educativa Nacional mixta la Naval de Anta, se viene implementando estrategias con el fin de disminuir el bullying, puesto que también afecta a la población Anteña. Por lo que es importante que el padre y la madre pongan nombres idóneos a fin de que se minimice el bullying y los alumnos no tengan problemas en los niveles superiores, tal como ocurre hoy en día.

## **3.2 Bases teóricas**

Las bases teóricas del estudio serían las perspectivas de los distintos autores respecto al derecho al nombre, las víctimas del bullying y demás aspectos relacionados al bullying, el cual desarrollaremos.

### **3.2.1) *Derecho al cambio de nombre***

#### **3.2.1.1 Concepto**

Nombre.- El significado del nombre acorde a la Real Academia Española es: “General, Designación oficial de una persona, compuesta del nombre propiamente dicho y del apellido o apellidos, que la individualiza frente a las otras en la convivencia social”.

**3.2.1.2 Importancia del nombre.-** En la actualidad la sociedad reconoce con mayor importancia las relaciones interpersonales y la valoración de la autoestima como aspecto clave en el desarrollo de una persona. El impacto que se da por el bullying en la convivencia en los centros educativos, colegios, escuelas puede generar en los padres cierta ansiedad por el nombre que le pusieron a su hijo o hija. Durante la infancia, una de las primeras lecciones fundamentales, más allá de las primeras palabras del habla, consiste en el aprendizaje del propio nombre, el cual actúa como el principal criterio diferenciador frente a los demás. En esta etapa temprana, no existe margen para el cuestionamiento sobre la designación recibida; por el contrario, el nombre se percibe como un elemento inmutable y fundacional a partir del cual se comienza a forjar la identidad personal.

### **3.2.1.3 Fundamento constitucional del cambio de nombre**

- La constitución Política del Perú, artículo 1 y artículo 2 numeral 1.
- El Código Civil, el artículo 21, 29 y 19
- El Código Procesal Civil, artículos 188, 19, 197 de los medios probatorios; artículo 826 sobre rectificación del nombre.
- El Código del niño y adolescente en el artículo IX.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 2273-2005-PHC/TC, del análisis y evaluación, el cual procede el cambio de nombre en casos de avezado y famoso delincuente, ranqueado y famoso terrorista y sus seudónimos; famoso y ranqueado genocida, incluso para terroristas internacionales hay que analizar su nombre original.
- Casación Nro. 1532-2017 Huánuco, en esta casación se establece en el vigésimo sexto fundamento determina una doctrina jurisprudencial para el cambio de nombre,

los cuales son también para el cambio de apellido paterno y materno; los cuales serían las exigencias mínimas y son:

- ✓ Evitar homonimia, establecido en el fundamento décimo octavo, el cual procede el cambio de nombre en casos de avezado y famoso delincuente, ranqueado y famoso terrorista y sus seudónimos; famoso y ranqueado genocida, incluso para terroristas internacionales hay que analizar su nombre original.
- ✓ Adjuntar certificación de antecedentes policiales, judiciales, penales y de centrales de riesgo.
- ✓ Adjuntar certificación de antecedentes de registro de deudores alimentarios de ser el caso.
- ✓ Medios probatorios idóneos.

#### **3.2.1.4 Naturaleza jurídica**

Teorías del libre desarrollo de la personalidad

Teoría del derecho natural:

Fernandez (2007) en su libro titulado: “Temas de Filosofía del Derecho”, fue abogado y profesor de la Universidad Central de Venezuela; realizó la metodología trascendental kantiano, y literalmente establece que es: “la traducción romana de la ética de la vida conforme la naturaleza de la escuela Estoica, que concebía la vida como un proceso de libre desarrollo de la personalidad, y al hombre, como un ser llamado a su plenitud, con capacidad para forjarse espiritual y socialmente a sí mismo. A estas ideas griegas agregó Cicerón algunos tópicos romanos, como la exaltación de la dignidad del hombre y la idea de la libertad” (p.232).

Teoría del libre albedrío:

Alonso (2006) en su estudio titulado: “El hombre libre y sus sombras: una antropología de la libertad: los emancipados y los cautivos”; fue un médico, psiquiatra

neurólogo y psicólogo español, realiza un método explicativo, y establece literalmente que: “el libre albedrío fue la versión tradicional metafísica correligiosa de la idea antropológica que hoy tenemos de la libertad. Libre albedrío y libertad son dos modos distintos de entender la capacidad del ser humano para autogobernarse” (p. 15).

#### Teoría de la justificación del orden social

Locke (1764) en su estudio titulado: “Dos tratados sobre el gobierno civil -Ensayo sobre el gobierno civil”; fue filósofo y médico, realizó un método explicativo, y establece literalmente que : “...aunque los hombres al entrar en sociedad abandonen en manos de ella la igualdad, libertad y poder ejecutivo que tuvieron en estado de naturaleza, para que de los tales disponga el poder legislativo, según el bien de la sociedad exigiere, con todo, por acaecer todo ello con la única intención en cada uno de las mejoras de su preservación particular y de su libertad y bienes (porque de ninguna criatura racional cabrá suponer que cambie de condición con el intento de empeorarla), como espaciándose más allá del bien común” (p. 131).

### **3.2.1.5 Legislación comparada sobre el cambio de nombre**

#### Argentina

En Argentina en la norma antigua de La Ley del Nombre de las personas Naturales literalmente decía: “Después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos” (art. 15).

Posteriormente esa Ley fue derogada por el Código y en el artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación, nos indica que para el cambio de prenombre y apellidos procede si existen motivos justos para el juez, como son: seudónimo, raigambre cultural, religiosa o étnica, afectación de la personalidad por cualquier causa sustentada.

La opinión respecto al asunto sería que en la legislación Argentina se encuentra un poco ampliada en cuanto a las razones del cambio de nombre, puesto que explica el justo motivo en tres ítems, que es distinto a la legislación peruana, el cual solamente se tiene un párrafo referente al cambio de nombre.

#### The States United of América – Los Estados Unidos de América

La petición para el cambio de nombre debe ser solicitada al tribunal del condado, donde debe expresarse si ha cometido algún delito, si fue declarado en quiebra, o si tiene deudas alimentarias, o si tiene juicios pendientes u otros; así también se hace mención que la Domestic Relations Laws menciona que es factible modificar el apellido en caso de divorcio o anulación de matrimonio. Por lo que en Estados Unidos, se permite el cambio de nombre pero con autorización del poder judicial de sus respectivos Estados, cumpliendo La Ley y así evitar razones fraudulentas o delictivas.

Dentro de los requisitos serían: ser mayor de edad, no tener antecedentes legales, residir en el Estado donde se solicita el cambio e indicar las razones legales para el cambio de nombre.

Al respecto, sobre el cambio de nombre en Estados Unidos, se permite el cambio de nombre acorde a la Legislación planteado por su gobierno, el cual debe cumplir La Ley, y es respetable los requisitos que deben cumplir para la sustitución del nombre en la legislación estadounidense; también es importante resaltar que para que una persona realice el cambio de nombre no debe tener ningún delito acorde a su legislación, y así evitan a gente corrupta que mucho daño hacen al pueblo estadounidense.

#### El Salvador

En el país de El Salvador, tenemos la Ley del Nombre de la Personal Natural, determinado por el decreto legislativo Nro. 450, en La Ley se detalla en el artículo 16 al 28 del capítulo IV, el cual literalmente titulado dice: “del cambio de nombre”, en el cual se establece los supuestos para el cambio de nombre los cuales son:

1. Discrepancia en el nombre, en caso de desacuerdo entre los progenitores sobre el nombre del menor según el artículo 11, la parte disconforme podrá solicitar su modificación ante el Alcalde Municipal dentro de los seis meses posteriores a la inscripción del nacimiento.
2. Reconocimiento posterior y adopción, si el reconocimiento de paternidad es posterior a la inscripción, los apellidos se adecuarán al orden legal. Este criterio y la obligatoriedad de mantener el apellido del adoptante se aplican también a los hijos adoptados y su descendencia.
3. Modificaciones por estado civil, al contraer matrimonio, los cónyuges podrán optar por adicionar la preposición «de» seguida del apellido de su consorte. Dicha adición se eliminará en caso de divorcio, y su continuidad será opcional en caso de viudez.
4. Homonimia y rectificación excepcional, en caso de homonimia, el interesado podrá solicitar el cambio de su nombre. Asimismo, se autorizará por única vez la rectificación si el nombre es ambiguo respecto al sexo, lesivo a la dignidad, impropio, o si se desea castellanizar o sustituir un nombre extranjero.
5. Extensión del cambio de apellido, la modificación del apellido se extenderá a los descendientes menores de edad, a los mayores que consientan en ello y al cónyuge que haya optado por utilizar el apellido marital.

La opinión respecto a este punto, sería que está detallando en cinco aspectos el cambio de nombre lo cual es distinta a la legislación peruana que en el código civil solamente se explica en un párrafo sin mucho detalle al respecto de los motivos justificados.

### **3.2.1.6 Consecuencias jurídicas del cambio de nombre.**

Las consecuencias jurídicas, incluirán la necesidad de actualizar los datos de la víctima como son el DNI, pasaporte, las licencias, y otros. El nombre cuando se ha cambiado a también afectara a los hijos menores de edad y al conyugue.

La actualización de documentos es la consecuencia más inmediata y generalizada, el cual obliga los documentos personales mencionados, así también será necesario modificar cualquier contrato bancario o de tarjeta de crédito, así como otros registros y suscripciones.

### **3.2.2) Las víctimas de bullying**

#### **3.2.2.1 Concepto**

Olweus (1993), es Dr. Psicólogo de la Universidad de Noruega, define el bullying en su libro "Acoso en la escuela: lo que sabemos y lo que podemos hacer" y dice que el bullying: se trata de un comportamiento prolongado de insulto verbal, rechazo social, intimidación psicológica y/o agresividad física de unos niños hacia otros que se convierten, de esta forma, en víctimas de sus compañeros. Un alumno es agredido o se convierte en víctima cuando está expuesto, de forma repetida y durante un tiempo, a acciones negativas que lleva a cabo otro alumno o varios de ellos" (p. 25).

#### **3.2.2.1 Factores estructurales del bullying en las víctimas**

Los factores estructurales son:

Factores Individuales:

Godi (2024) en su estudio titulado: "Bullying: características, consecuencias y cómo afrontarlo", es Licenciada en Psicología por la Universidad Católica del Sagrado Corazón, aplico un método descriptivo; para lo cual divide los factores individuales los cuales son:

Baja autoestima.- Las víctimas de bullying a menudo tienen una baja percepción de sí mismas y pueden sentirse inseguras.

Dificultades en habilidades sociales.- Pueden tener problemas para relacionarse con sus compañeros, ser más tímidos o retraídos.

Diferencias físicas o de apariencia.- Las víctimas pueden ser percibidas como diferentes

o vulnerables debido a su apariencia física, vestimenta o forma de hablar.

Rasgos de personalidad.- Algunas víctimas pueden ser percibidas como más sumisas, débiles o susceptibles a la manipulación.

Factores Familiares:

Salvatierra (2023) en su libro titulado: “causas, efectos y prevención del bullying escolar en niños y adolescentes”, realizó el método cualitativo y revisión documental, divide los factores familiares de la siguiente forma:

Clima familiar.- Un ambiente familiar tenso, con conflictos, falta de comunicación o falta de límites puede aumentar el riesgo de victimización.

Estilos de crianza.- Padres sobreprotectores o permisivos pueden no enseñar a sus hijos a defenderse o a resolver conflictos de manera adecuada.

Desintegración familiar.- La falta de un entorno familiar estable puede afectar la seguridad emocional del niño y hacerlo más vulnerable al acoso.

Nivel educativo y económico de la familia.- Se ha encontrado que bajos niveles educativos y económicos en la familia pueden estar asociados con una mayor probabilidad de ser víctima de acoso.

Factores escolares:

Salvatierra (2023) divide los factores escolares de la siguiente forma:

Clima escolar.- Un ambiente escolar donde hay poca supervisión, normas poco claras o tolerancia a la violencia puede favorecer la aparición del bullying.

Grupo de pares.- La influencia del grupo de pares es importante, y si el grupo valida o fomenta el acoso, es más probable que las víctimas sean objeto de bullying.

Actitudes de los docentes.- La falta de intervención o la tolerancia de los docentes ante el acoso puede hacer que este continúe.

Falta de programas de prevención.- La ausencia de programas de prevención e intervención contra el bullying en la escuela puede aumentar la incidencia del acoso.

**3.2.2.3 Protección de las víctimas de bullying.**- La protección de las víctimas del bullying serían dadas por las entidades vinculadas y responsables de proteger a la víctima como son:

La defensoría del niño y del adolescente DEMUNA, cuya finalidad es dar orientación y consejería psicológica. También brindara orientación legal ante la Policía Nacional o Ministerio Público.

El Centro de Emergencia Mujer CEM, el cual brinda atención legal, psicológica y social para casos de violencia familiar y sexual.

Los módulos de atención al maltrato infantil y del adolescente en salud Hospitales y centros de salud MAMIS, este modulo ofrece atención especial para niñas, niños y adolescentes quienes fueron víctimas de violencia en cualquier forma.

Las comisarias, quienes tienen como fin la intervención policial, en hechos que sean considerados como infracción penal como violación, lesiones y otros.

La fiscalía especializada de familia, para la intervención en asuntos de procesos judiciales y policiales para salvaguardar los derechos de los niños y adolescentes.

Defensoría del pueblo, quienes actuaran en casos de violencia dando talleres a las UGEL, DRE e II.EE.

### **3.2.2.4 Enfoque jurídico del Bullying para la protección de las víctimas**

El enfoque jurídico, serían las leyes para la protección de las víctimas se basan principalmente en la ley 29719 ley que establece y desarrolla la fraternidad en las instituciones educativas. Alcances de la Ley 31902 y el D.L. 1218 enfocados en fortalecer la convivencia sin violencia y regular el uso de video vigilancia en las instituciones educativas. En el código penal también tenemos artículos vinculados cuando existe agresión física que causa daño a la salud o integridad de una persona, los artículos que

se vinculan con la protección de las víctimas de bullying como son el artículo 93 establece la reparación civil el cual será la restitución, indemnización de daños y perjuicios.

En el código penal la protección de las víctimas, estaría vinculado cuando la persona ha sufrido agresión física, los cuales estarían vinculados con el artículo 121 de lesiones graves y el artículo 122 de lesiones leves.

**3.2.2.5 Medidas de protección para las víctimas.**- Las medidas de protección serían las siguientes:

- Monitorear y garantizar la prevención y no repetición de conductas de maltrato.
- Garantizar un entorno protegido para la manifestación del afectado.
- Potenciar competencias socioemocionales orientadas a la prevención de conductas violentas.
- Desarrollar habilidades asertivas, de autovaloración y resolución pacífica de conflictos.
- Potenciar el círculo social y de apoyo del menor.
- Proveer asistencia y seguimiento personalizado.

### **3.2.2.6 Teoría de la violencia simbólica**

Bourdieu & Passeron (1977), en su estudio titulado: "La reproducción. Elementos para una teoría del sistema de enseñanza", Bourdieu fue sociólogo, antropólogo y filósofo francés, tiene un método estructuralista y define la violencia simbólica literalmente así: "La violencia simbólica entendida como todo poder de violencia simbólica, o sea, todo poder que logra imponer significaciones e imponerlas como legítimas disimulando las relaciones de fuerza en que se funda su propia fuerza, es decir, propiamente simbólicas, a esas relaciones de fuerza" (p.15).

### **3.2.2.7 Clasificación del bullying**

Colas (2015) realizó la investigación titulado: Acoso y ciberacoso escolar: la doble

responsabilidad civil penal, tiene el grado de Doctor en Derecho, realizó una metodología descriptiva y realizó los siguientes hallazgos de los tipos de bullying:

1. Acoso físico: Uso de la fuerza o violencia corporal (golpes, empujones, agresiones grupales) contra una víctima.
2. Acoso verbal: hostigamiento mediante insultos, apodos y menosprecios públicos con fines discriminatorios.
3. Acoso psicológico: hostigamiento emocional que lesiona la autoestima y genera temor en la víctima; es la tipología de acoso más compleja de detectar por el entorno adulto.
4. Acoso social: marginación u ostracismo deliberado que impide la participación de la víctima en el grupo.
5. Acoso sexual: agresión verbal o coacción intimidatoria orientada a forzar conductas o contenidos de naturaleza sexual.
6. Cyberbullying: Variante del ciberacoso intensificada por la proliferación de las tecnologías digitales y el uso inadecuado de las redes sociales en menores de edad.

### **3.2.2.8 Agentes implicados en el bullying**

Los agentes implicados serían los acosadores, la víctima y los espectadores:

#### a) Acosadores

Ferro (2012) en su estudio titulado “Bullying o acoso escolar. (1era edición)” tiene el grado de Abogado Diplomado Superior en Criminología, realiza una metodología explicativa y define al acosador que “en cuanto a la personalidad del acosador, se puede afirmar que suelen ser personas inmaduras, que se desenvuelven con una gran inseguridad y una falta de empatía para sentir el dolor ajeno. Suelen utilizar el acoso para intentar superar fracasos ocurridos con anterioridad y lograr protagonismo” (p. 13).

#### b) Las víctimas

Aya (2007) en su libro titulado “Las víctimas de acoso escolar”, tiene el grado de Licenciado en Derecho, realiza la metodología explicativa y define las víctimas que: “las consecuencias más comunes de sufrir acoso son la ansiedad, la depresión, la dificultad

para poder dormir, los problemas de sociabilización con otros compañeros, la fobia social, entre otros” (p. 211).

c) Los espectadores

Benítez (2010) en su estudio titulado "El acoso escolar: Principales aspectos jurídico-penales y principales actuaciones punitivas y preventivas", tiene el grado de Abogado especializado en Derecho Penal, realiza una metodología descriptiva y define los espectadores: “dentro de la que se incluyen aquellos menores de edad que son testigos del acoso escolar, pero que ni intervienen para frenarlo ni tampoco lo comunican a los profesores. El miedo que sienten estos alumnos a ser considerados como “los chivatos de clase” es lo que les impide comunicarlo a los tutores y/o profesores, permitiendo con esta conducta pasiva que adoptan estos “espectadores”, al menos de manera implícita, que los autores se sientan apoyados, amparados y en cierta forma justificados en su conducta” (p.248).

### **3.2.3 La RENIEC.**

La RENIEC es el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil fue creado en la constitución de 1993 al amparo de los artículos 177°, 176° y 183, en donde se establece como un organismo autónomo con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera. La regulación de la RENIEC está basado en La Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La RENIEC acorde a La Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil Organismo encargado de la identificación de personas naturales y del registro oficial de su estado civil y capacidad jurídica. De acuerdo al artículo 7 literal a y b de la ley en mención tiene las siguientes funciones: Gestionar y normar las inscripciones del estado civil, incluyendo actos vitales (nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones) y resoluciones legales complementarias.

La RENIEC acorde al artículo 44 de La Ley, también tiene la facultad de cambiar y adicionar el nombre cumpliendo ciertos requisitos establecidos en dicha entidad.

Así también manifestar que se ha solicitado la información a el RENIEC respecto al cambio de nombre y me dio una respuesta con carta N° 00287-2024/DRC/SDTN/RENIEC. En el documento en mención podemos mencionar literalmente algunos aspectos del documento:

En relación al derecho del cambio de nombre materia de su consulta, debemos considerar que dicho derecho está supeditado indefectiblemente a la existencia de un acta de nacimiento debidamente registrada por autoridad administrativa competente, toda vez que el artículo 25° del Código Civil refiere: "La prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros del estado civil" (énfasis agregado).

Ahora bien, la figura del cambio de nombre está regulada por nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 29° del Código Civil Peruano, disposición que siendo de carácter obligatorio, precisa: "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita". (Énfasis agregado).

En consecuencia, la única autoridad autorizada por disposición normativa a pronunciarse sobre el Cambio de Nombre es la jurisdiccional, entendiéndose que el pronunciamiento de esta obedece a la interposición previa de una demanda sobre la materia, debidamente sustentada, cuyos argumentos serán valorados y confrontados por dicha autoridad, contrario sensu, ninguna otra autoridad (administrativa y/o notarial) está autorizada a disponer el cambio de nombre.

Siendo ello así, la resolución judicial que le otorga el carácter consentido a la sentencia que se pronuncia favorablemente sobre el Cambio de Nombre, es oficiada por la propia judicatura a aquella Oficina Autorizada que custodia el acta de nacimiento materia

de modificación o cambio del nombre, para materializar el mandato judicial a través de una anotación textual y/o marginal en la propia acta de nacimiento.

### **3.2.2.9 Las labores del registrador.**

La labor que investigo es el proceso judicial de cambio de nombre y la propuesta de un control ex ante en el RENIEC para su registro.

El prenombre, en el código civil desde años atrás, no se ha encontrado ni un solo artículo al respecto que menciones la regulación respectiva, pero si mencionaron respecto a los apellidos. En El Decreto Supremo N° 015-98-PCM (1998), por el cual se aprueba el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, detalla de manera estricta los límites al elegir los nombres de las personas y decía literalmente: “la persona no podrá tener más de dos prenombrados. No podrán ponerse prenombrados que por sí mismos o en combinación con los apellidos resulten extravagantes, ridículos, irreverentes, contrarios a la dignidad o al honor de la persona, así como al orden público o a las buenas costumbres, que expresen o signifiquen tendencia ideológicas, políticas o filosóficas, que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se pretende poner, o apellidos como prenombrados. El Registrador es la persona autorizada para denegar las inscripciones que se soliciten en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo”. (Art. 33); en el cual se daba cierta facultad al registrador sin embargo este fue suprimido por el Decreto Legislativo N° 016-98-PCM. Acorde a este artículo podemos mencionar que había el control “ex ante” del nombre, el cual estaba como responsable el Registrador, y podía negar la inscripción. En la actualidad no tenemos ningún artículo similar, por lo que el Registrador no puede oponerse a la voluntad de los padres en el momento de registrar el nombre de sus hijos, aunque estos nombres fueran burlescos, ridículos y ofensivos; por lo que estos nombres en lo posterior podrían perjudicar la dignidad y el honor de quien lo lleve, tal y como hoy en día se ven varios casos de bullying.

El Decreto Supremo N° 015-98-PCM fue planteado adecuadamente, puesto que no se pueden poner apellidos que en combinación con los prenombrados tengan tendencia ideológica, política y filosófica que afecten el orden público de la población. Es importante resaltar que poner apellidos y prenombrados con tendencia ideológica, política, filosófica con antecedentes de terrorismo se podría considerar como apología al terrorismo lo cual es un delito que debe ser sancionado conforme a La Ley del código penal en el artículo 316; acorde al código, a un niño o niña no se le puede utilizar o manipular para actividades y propaganda terrorista, por lo que ponerle apellidos y nombres de terroristas que en combinación exalten a terroristas comunistas ranquedados sería la irresponsabilidad del padre y la madre, quienes serían sancionados conforme a La Ley. De lo manifestado, en Latinoamerika, el Perú y el planeta no debe ponerse apellidos y prenombrados de terroristas comunistas ranqueados tanto de nacionales o extranjeros. Mencionar también que entre los años de 1980 al 2000 hubo terrorismo comunista en el Perú, influenciados y manipulados por países extranjeros, estos terroristas comunistas en esos años incendiaron e hicieron mucho daño a las instituciones, entidades y viviendas del país. Hoy en día sabemos que en países como Rusia y China que tienen una inclinación y tendencia muy izquierdista, no existe libertades desde hace varios años y más bien tienen dictaduras en el cual hay un solo presidente que gobierna más de 10 años. Adjunto en los anexos un fragmento de un artículo sobre el día de las víctimas de terrorismo, el cual la Organización de las Naciones Unidas da un homenaje el 21 de agosto a las víctimas del terrorismo.

**3.2.2.10 Del decreto supremo Nro. 09-2024-SA**, el cual define e incorpora los trastornos de salud mental, el cual se adjunta en los anexos.

Al respecto, analizando los trastornos planteados por el Ministro de Salud y acorde a La Real Academia Española la palabra transexualismo significa perteneciente o relativo al cambio de sexo. La palabra travestismo de rol dual significa la práctica de una persona de vestirse e identificarse con el género opuesto de forma ocasional o persistente sin la necesidad de un cambio permanente de género o la realización de una cirugía de

reasignación sexual. Es importante reconocer estos trastornos planteados en el Decreto Supremo, así también es importante diferenciar el prenombre o prenombrados en el momento que se le ha de asignar un prenombre a un niño o niña el cual debe ser acorde a su sexo biológico. Estos problemas los podremos observar con más detalle en los expedientes que analizaremos más adelante, en el cual podremos observar que al poner nombres distinto a su sexo biológico han causado un trauma desastroso en las personas, perjudicando el desarrollo normal de los sujetos. Así también mencionar que el Decreto Supremo es una norma escrita que establece reglas de aplicación general o nacional, el cual es firmado por el Presidente y el Ministro para el cumplimiento de dicha orden.

El Decreto Supremo precedido, el cual fue refrendado por el Ministro de Salud el Medico Henry Vásquez S. y otros médicos plantearon bien el Decreto Supremo o La Ley en lo que respecta a transexualidad, travestismo y demás trastornos vinculados a estos aspectos, puesto que no se puede permitir el trastorno mental a los niños y niñas recién nacidos. Al niño que recién ha nacido se le pone un prenombre(s) de varón y a la niña que recién ha nacido se le pone un prenombre(s) de mujer. Ponerle un nombre de marica o cabro a un niño o niña recién nacido, sería hacerle daño en su desarrollo personal presentando cuadros de bullying fatales. El travestismo y la transexualidad son enfermedades ósea son personas trastornadas mentalmente. En el Perú, en Latinoamérica y el planeta se debe eliminar el travestismo y la transexualidad en las personas y así evitar el bullying y el trastorno mental.

Es importante señalar que la identidad de género de acuerdo a la Real academia Española lo define así: percepción que cada persona tiene de su propio género, que puede coincidir o no con su sexo biológico. Por lo que desde mi punto de vista esta se vuelve en trastorno mental cuando su percepción no coincide con su sexo biológico, ósea un varón se confunde y tiene ideas distintas pretendiendo ser mujer; por lo que tendrá que recibir una terapia psiquiátrica o psicológica larga.

### 3.3 Definición de términos

Dignidad.- El significado de la dignidad acorde a la Real Academia Española es: “General, cargo o empleo honorífico y de autoridad”. Así también para Ballesteros (2004) define la dignidad así: “Sólo a la persona, el ser poseedor de vida autoconsciente y libre de autonomía, independencia o racionalidad, merece el reconocimiento de su dignidad y de los correlativos derechos” (p. 27).

Inmutable.- Al pretender distinguir quien es quien en la sociedad, se requiere del soporte jurídico, puesto que no solo se puede distinguir por las características somáticas, y por eso el nombre va determinar el único criterio que determina la identidad de una persona, por lo que al registrarnos en el Registro Civil y Partidas no podemos modificarlo a nuestro antojo. El artículo 29° del código civil se determina la regla para evitar que no cambien su nombre y también no le hagan adiciones a su nombre; pues así se da seguridad jurídica y permite el desenvolvimiento de las relaciones sociales.

Vásquez R. (1997) señala que “el principio se reduce a asegurar la prohibición absoluta de las modificaciones voluntarias o caprichosas manteniendo la regla general del nombre invariable durante toda la vida del sujeto, salvo en los supuestos en los que la mutación se produce por imperio de la ley” (P.142).

En el artículo 29 también menciona que no necesariamente es inmutable absolutamente, puesto que la excepción del cambio de nombre se da cuando existen motivos justificados que el juez considera pueda autorizar su cambio en la RENIEC.

Por lo que la inmutabilidad es relativa, y depende del juez evaluar si es que hay motivos justificados que pueda hacer modificable la inmutabilidad.

No es comercial.- La indisponibilidad viene a ser lo no comercial, es decir que ni el Estado, ni los particulares pueden intervenir en nuestro nombre, lo indisponible será por estar vinculado al ámbito de titularidad y estar normado. Por lo que al ser registrado

con el nombre, estamos individualizando a la persona y nadie más, y garantiza que nadie más pueda disponer de la denominación legal que por derecho nos representa.

Sosa S. (2008) definió que. “no es fácil poder determinar que implica el carácter de “disponible” en un derecho fundamental como el nombre, ya que el ordenamiento jurídico le reconoce el trato del más alto nivel en nuestro sistema legal. La doctrina y el mismo Tribunal Constitucional ha sido clara en señalar que el nombre es “indisponible e inalienable”- en cierto modo estos términos aproximados a la misma argumentación de no poder ser vendidos, transferidos, etc” (p. 17)

Imprescriptible.- El derecho por razones de seguridad crea la denominación de prescripción. En el caso del nombre específicamente no es su caso, puesto que es un derecho y un deber de ejercer la defensa; que se da a una persona desde su nacimiento hasta la muerte. Así también mencionar que sus efectos jurídicos se dan después de la existencia de la persona, por lo que determinamos que el tiempo no tendrá efecto en su adquisición ni en su pérdida.

Obligatoriedad.- En el código civil del año 1984 indica que el nombre es un “derecho y un deber” con lo que se deduce que el nombre ha de ser de uso obligatorio. La cual está conformado por el: apellido, que establece la filiación familiar, el prenombre, que es de libre elección. Tanto el prenombre y nombre permite en el sistema jurídico la individualización frente a los demás.

## **IV. Metodología**

### **4.1 Tipo y nivel de investigación**

El método desarrollado para la presente investigación de tesis es documental y cualitativo. La investigación cualitativa de acuerdo a Elgueta (2012) es “aquella que se ocupa de la recopilación y análisis de datos que no son numéricos, sino de cualidades. En este caso, el énfasis se da sobre qué o quiénes son y no sobre cuántos son” (p.21). La investigación es documental para Lourdes y Ángeles (2012) es “cuando la información se obtiene básicamente de fuentes bibliográficas o de documentos” (p.14). El nivel de la investigación corresponde a explicativo.

La fenomenología dogmática, una perspectiva que fusiona la metodología de la dogmática jurídica con el análisis fenomenológico, se centra en la interpretación del derecho positivo como un dogma a partir de la experiencia vivida por los actores sociales y la subjetividad. Autores como Husserl establecieron los fundamentos de la fenomenología como estudio de la conciencia y la experiencia vivida, mientras que Heidegger exploró la idea de "sacar a la luz" los fenómenos tal como se muestran. En el ámbito jurídico, esta perspectiva se distancia del estudio del derecho como un mero sistema de normas (dogmática) para analizar cómo el derecho se hace presente y adquiere sentido en la experiencia vital de las personas.

### **4.2 Ámbito temporal y espacial**

La labor o trabajo se realizara en la localidad de Cusco, distrito de Cusco, la documentación será extraída del Poder Judicial de Cusco. Asimismo, el acopio de datos e información, el procesamiento de datos e información, se realizó para el año 2023, así también mencionar que se realizó recolección de artículos vinculados al tema de investigación y así desarrollar de mejor manera la tesis.

### **4.3 Población y muestra**

Para la presente investigación al ser un estudio cualitativo y documental, se ha seleccionado como muestra 4 (cuatro) expedientes proporcionados por el Poder Judicial del Cusco. Es importante mencionar que se ha solicitado varios expedientes, sin embargo la presidenta de la CSJ del Cusco, ha indica que los expedientes se facilitarán mientras estos sean factibles otorgarlos; por lo que la encargada de la Administración del Módulo Corporativo Civil solo me ha facilitado 4 expedientes; y en dialogo con ella indico que los demás expedientes se mantienen en reserva y es privado cada proceso teniendo en cuenta el derecho de la protección de la intimidad personal, el cual impide dar más expedientes, y solo se puede facilitar los 4 expedientes para la investigación de la presente tesis. Así también mencionar que por un asunto del derecho de protección de la intimidad personal y a solicitud de la encargada de la Administración del Módulo Corporativo Civil se analizara y explicara los casos manteniendo reserva sobre algunos datos de las personas involucradas en dichos expedientes. También se tiene Entrevista a seis profesionales vinculados al tema de investigación.

Para García (2018) la muestra “representa a un subconjunto de la población elegida, las posibilidades de selección son las mismas y las características, también, son comunes” (p.49).

### **4.4 Instrumentos**

En el enfoque cualitativo, el diseño de investigación determina directamente la recolección y el procesamiento de datos, para lo cual se utilizaron las siguientes técnicas:

- Análisis de documentos (cuatro expedientes del poder judicial del distrito del Cusco, libros, folletos, páginas de internet, bibliografía, sentencias judiciales y otros).
- Análisis del contenido.
- Análisis de casos.
- Cuestionario de entrevistas
- Análisis de material visual y auditivo.

Así también mencionar que en el momento de analizar dicha documentación como los expedientes, libros, las sentencias y otros, se podrá evidenciar cuales han sido las causas principales por el que las personas han cambiado de nombre en caso de bullying.

En la presente investigación, se emplearon técnicas de análisis del contenido, análisis de expedientes judiciales y análisis documental. Estas técnicas ofrecen el marco normativo y práctico para la selección bibliográfica y la organización de la presente investigación.. Además, se realizó:

Estudio de libros, folletos, revistas, páginas del internet, bibliografía, es un método de análisis profundo orientado a comprender un fenómeno y demostrar la relación de influencia entre sus elementos..

Para la presente investigación se utilizaron como instrumentos también:

Guía de Observación de expedientes, para analizar los expedientes de mejor forma.

#### **4.5 Procedimientos**

Los procedimientos desarrollados para la presente tesis fueron el análisis documental cualitativo de los cuatro expedientes emitidos por el Poder Judicial del Cusco, y también el análisis de los documentos emitidos por el RENIEC, que nos permiten valorar y sacar respuesta a la hipótesis y resolver las preguntas planteadas en la tesis. Mencionar así mismo que se ha realizado el análisis de los autores nacionales, internacionales y locales que también nos han permitido esclarecer en este tema del bullying.

## 4.6 Análisis de datos

### 4.6.1 Expediente 2023, caso Rosmery Eddy Cutipa

#### 4.6.1.1 Datos

- Sexto Juzgado Civil
- Expediente: 2023
- Materia: Cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre
- Demandado: RENIEC representado por el Procurador.
- Demandante: Cutipa V. Rosmery Eddy

#### 4.6.1.2 Análisis del procedimiento

Los aspectos más relevantes del expediente fueron:

Primero.- Se realizó la demanda en fecha 27 de enero del 2023, por lo se tuvo los siguientes aspectos, el petitorio fue:

El cambio de nombre de Rosmery Eddy Cutipa V. por el de Rouss Vargas V. Y se emplazó al RENIEC, la Municipalidad Provincial de Canchis y citación al Ministerio Publico.

De los fundamentos legales son:

- Se indica la partida de nacimiento de la demandante y también indica los datos del padre y la madre. También manifiesta que siempre ha vivido hasta la actualidad con su madre y jamás con su padre, y también indica que es una persona mayor.
- En este segundo fundamento manifiesta literalmente que: “el nombre asignado por mis ascendientes me ha traído graves complicaciones en mi salud emocional, autoestima debido a que he recibido una serie de sobrenombres burlas, no solo en mi entorno familiar lo que, es peor nunca tuve contacto con mi padre pero, si los hijos de la hermana menor de mi madre mostrándome como, una hija no deseada también en las reuniones de amigos y entorno laboral donde el apellido Cutipa siempre es objeto de burla discriminación en un país donde prima el racismo. En el transcurso de mi

existencia más aun, vivimos en un país con muchos problemas reitero de racismo y prejuicios, he sido objeto de marginación social y burlas por cuestión de mi nombre razón por la que he pasado muchos momentos incómodos que me hicieron sentir mal y terminaron causándome tristeza, es así que cuando vivía en Puerto Maldonado y era niña muchas veces me hicieron sentir mal por mi apellido (en la escuela), me llamaban “cuti, cuti” hasta adultos que vivían en la casa que yo vivía (vivienda alquilada) es una constante que se burlaban de mi apellido y decían que “el perro me ha cutipado” porque molestaban de esa manera, pregunte a mi madre que significaba ese término, ella me dio a entender que provenía de la lengua quechua y que el significado que le atribuían es que el “perro habría causado algún susto en mí” y que al nacer lanzaba aullidos como perro”.

- Otro fundamento valioso, sería literalmente lo siguiente: “nunca me sentí identificada con el apellido paterno y sé que mucho menos en todo este tiempo he sentido pertenecer a la familia de quien es mi “padre” lo único que he sentido es una afectación emocional lesiva en mi persona, nunca se hizo responsable por mí, menos en mi educación, alimentos, vestido siempre se ha mantenido al margen de mi vida, razón por la que no me siento identificada con su paternidad, menos he tenido cariño de padre, siento un profundo rechazo de ser legalmente reconocida como de quien jamás me quiso como tal, no solo me lleno de su figura paternal ausente, sino también de vergüenza debido a su comportamiento reprochable y deplorable, ejemplo haber generado prole en la hermana menor de mi madre, así mismo pertenece a una familia donde la vergüenza e inconciencia sobran, familia de quien me deprime llevar el apellido, desde muy niña pude darme cuenta que mi padre nunca me quiso.

Esta realidad tiene y ha tenido sus efectos en mi estima personal, pues me afecta moral y psicológicamente, por lo que me siento una persona acomplejada, situación que afecta mi normal desarrollo personal, social, laboral entre otros”.

- El otro argumento literal sería: “igualmente mis nombres que me consiguieron Rosmery Eddy desde que tengo uso de la razón he sido objeto de mofa sarcasmo que ya no puedo más soportar, de tal forma que en el ejercicio de mi profesión atentando con mi vida, me aislé yendo a lugares recónditos que otras mujeres no lo harían, con la única finalidad de no decir mi nombre me produce rabia porque el que me asignó dicho nombre ha sido mi padre a quien ni siquiera le intereso menos, sabe si existo, estoy viva o he muerto. Siendo la necesidad de quitar el nombre de Rosmery Eddy debido a que siempre me han confundido y me han hecho sentir mal en la escuela, colegio y universidad durante toda mi vida estudiantil porque el nombre de Eddy es de varón muchas veces cuando los docentes llamaban la lista de asistencia y muchos de ellos pues me llamaban de un solo nombre y desafortunadamente muchas veces fue solo mencionado: “Eddy Cutipa V” sentí que me volteaban a verme, fue inevitable darme cuenta de los rostros de asombro y burla cuestionando, que porque, tengo ese nombre si es de varón y/o hasta escuchar innumerables veces expresiones como: “tus papas no encontraron nombre de mujer que ponerte o querían que fueras niño y tristemente le saliste niña, así que no se quedaron con las ganas y te pusieron nombre de niño” nombre que solo me han causado malos momentos es por eso que las personas de mi entorno más cercano y que me estiman siempre me han llamado Rous es así que me conocen y como no aceptarlo si eso me hace sentir bien a mí, ya han pasado muchos años y aún no puedo ni quiero aceptar mis nombres, no acepto mi identidad, no niego que es una razón más, por la que reniego para mi papa por ser el quien eligió mis nombres”.

De los fundamentos jurídicos: se hizo mención las siguientes leyes sustantivas:

- El artículo VI del título preliminar del código civil
- El artículo 19 del Código Civil, sobre el derecho de llevar un nombre
- El artículo 29 del Código Civil, sobre el cambio de nombre y los motivos justificados.
- El artículo 30 del Código Civil, sobre la condición civil y prueba de filiación.

De los medios probatorios: serían los siguientes:

- La partida de nacimiento del demandante.
- Fotocopia del D.N.I.
- Certificado de antecedentes penales, que consta que no tiene antecedentes penales.
- Certificado de antecedentes judiciales, que consta antecedentes judiciales,
- Certificado de antecedentes policiales.
- Reporte de deudas de la SBS Superintendencia de Banca y Seguros.
- Acta de nacimiento y defunción de su abuelo.
- Informe psicológico.
- Testimonial de tres testigos, quienes declararían de acuerdo al pliego interrogatorio.

De la vía procedimental: fue la vía de proceso sumarísimo.

Del monto del petitorio: no tiene estimación patrimonial.

Los anexos que adjunto fueron:

- Fotocopia del DNI de la solicitante.
- Recibo de pago de aranceles judiciales por cedula de notificación y ofrecimiento de pruebas.

Segundo.- El juez fallo resolviendo lo siguiente: admitir a trámite la demanda interpuesta por Rosmery Eddy Cutipa V. sobre cambio de nombre, con el siguiente petitorio: - Se disponga el cambio de nombre de Rosmery Eddy Cutipa V. por el de Rouss Vargas V. Debiendo substanciarse en la vía del proceso sumarísimo, con citación de;

• La oficina de Registro Nacional de Identificación Nacional y Estado Civil, representado por su Procurador Público.-

En consecuencia, córrase traslado de la demanda a los citados por el plazo de cinco días”.

Tercero.- Se notifica la resolución N°01 en el cual se admite la demanda, notificándose al demandante y el RENIEC representado por su Procurador, en fecha 16 de marzo del 2023.

Cuarto.- El Procurador de la RENIEC, contesto la demanda el 22 de marzo del 2023, presentando los siguientes elementos resaltantes del documento:

Del petitorio, el Procurador solicito que se declare improcedente o en su defecto infundada.

De los fundamentos del Procurador, el Procurador ha argumentado lo siguiente;

- Antecedentes, ha explicado los antecedentes respecto a la RENIEC, y también ha mencionado que existen dos registros diferentes que son el Registro de Estado Civil que permite identificar hechos vitales como son nacimiento y defunción; y el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN) que viene a identificar las imágenes e identificación dactilar los cuales permiten emitir el documento de identidad.
- Sobre el análisis del caso concreto, sería lo siguiente:  
El análisis que realiza es sobre el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos dice: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos paterno y/o materno.". Así también hace un análisis sobre la regulación en nuestro Código Civil respecto al artículo 29 los motivos justificados para cambiar el nombre.
- Otro fundamento de valor sería, que el Tribunal Constitucional en la sentencia Nro. 2273-2005-PHC/TC, haciendo mención a que el nombre tiene dos elementos el prenombre y los apellidos.
- Es importante señalar que en el ítem 18 del análisis del caso concreto el Procurador de la RENIEC literalmente dice: "en el presente proceso de naturaleza civil, que se tramita en la vía sumarísima, el ciudadano Rosmery Eddy Cutipa Vargas..."; el Procurador dice que es ciudadano ósea varón cuando en realidad la persona que hace la demanda es mujer por lo que el fundamento es errado confundiendo y no sabiendo a que genero pertenece la persona que hace la demanda.

- El fundamento del Procurador es el significado que tiene la palabra rectificar, según el diccionario de la Real Academia Española significa corregir las imperfecciones, errores o defecto de algo ya hecho; es importante señalar este significado puesto que tenemos que tener ortografía al escribir los nombres y mantener el significado objetivo de las palabras acorde a la Real Academia Española, y no inventarse gramática, fonología y semántica como ocurre en algunos lugares del Cusco. Puesto que se puede crear vicios de dicción por errores ortográficos.
- El Procurador fundamenta lo siguiente: “el derecho a la identidad no implica que cada persona se le asigne la identidad que se le ocurra...”. De lo mencionado por el Procurador podemos inferir que para el presente caso que no se puede poner cualquier nombre a una persona. Un nombre debe tener lógica en la gramática, semántica y fonología, de lo contrario sería objeto de bullying, y su nombre ni siquiera se podría pronunciar.
- El Procurador en otro fundamento hace mención a la casación Nro. 1532-2017-Huanuco, el cual en su considerando vigésimo sexto dice:  
“vigésimo sexto.- (...) con la demanda debe ofrecerse y/o presentarse el medio probatorio o medios probatorios idóneos destinados justificar la excepción de la regla de inmutabilidad del nombre, recogida en el artículo 29 de nuestro Código Civil, también debe indagarse sobre la posibilidad de provocar un caso de homonimia, lo cual debe evitarse; así mismo, se debe adjuntar las certificaciones de antecedentes policiales, judiciales y penales, de centrales de riesgo, del Registro de Deudores Alimentarios, de ser el caso, etc. para descartar la ausencia de propósitos reñidos con la moral o las buenas costumbres (...)” .

Quinto.- El acta de resumen de audio-video (audiencia única-sentencia), a la audiencia asistieron de parte de la demandante la interesada y su abogado y también asistió el fiscal adjunto de la tercera fiscalía provincial civil y familia del cusco, pero no asistió el Procurador del RENIEC. Se dieron las reglas de comportamiento, para luego realizar la

exposición de apertura por parte de la demandante lo realizó su abogada. Posteriormente el juez realizó el saneamiento procesal, resolviendo y declarando saneado el proceso. Seguidamente el juez invita a proponer puntos controvertidos, y la abogada de la defensa plantea los puntos controvertidos. Posteriormente el juez plantea del saneamiento probatorio, y el juez determina la resolución Nro. 09, en el cual se determina las pruebas admitidas de la parte demandante y su actuación de medios probatorios con sus respectivas declaraciones testimoniales. El juez resuelve la resolución Nro. 10, dando la sentencia ósea el sentido de la parte resolutive de la sentencia.

Sexto.- El juez, emite la sentencia en fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, en el cual determina las normas para el presente caso:

- El título preliminar del Código Procesal Civil, artículo 1.
- El Código Civil, artículo 19.
- El del Código Civil y otros.

También realizó el análisis del caso fundamentándose literalmente en lo siguiente:

1.- La demandante pretende el cambio de sus prenombrados Rosmery Eddy por Rouss y de su apellido paterno Cutipa por Vargas, debiendo quedar solo como Rouss Vargas V., alegando que no se siente identificada por dicho nombre debido a las constantes burlas y confusiones que ha sufrido y continúa sufriendo en la actualidad por llevar dicho prenombre y apellido.

2.- En consecuencia, la demandante para probar su identidad presenta copia de su Documento Nacional de Identidad, en donde obra inscrita con el nombre de "Rosmery Eddy Cutipa V.". Información que es corroborada con la Ficha RENIEC de Rosmery Eddy Cutipa V, obtenida del Sistema Integrado Judicial.

3.-Asimismo, presenta la partida de nacimiento emitida por la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Canchis, cuyo titular obra con el nombre de

“Rosmery Eddy Cutipa V.”, figurando la fecha de nacimiento y los nombres de los padres de la demandante.

4.- Si bien el artículo 29 del Código Civil dispone como regla general que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, pero hace una excepción permitiendo dicho cambio solo por motivos justificados y mediante autorización judicial. En esta línea la justificación para acceder al cambio de prenombre “Rosmery Eddy” por “Rouss” y del apellido “Cutipa” por “Vargas”, lo sustenta alegando que no se siente identificada con dicho prenombre y apellido, que por el contrario se siente discriminada y objeto de mofas y confusiones respecto de su orientación sexual debido al prenombre Eddy el cual tiene connotación masculina, asimismo siente desprecio y vergüenza por el apellido Cutipa debido al comportamiento y la conducta deshonrosa de su padre y por no generarle filiación alguna con este último, ya que la figura paterna siempre la obtuvo de su abuelo materno y que la responsabilidad de cuidado y manutención solo lo obtuvo por parte de su madre; hechos que terminan afectando en su desarrollo personal, psicológico, social y laboral, por tanto su pedido no lo hace por cuestiones de moda o capricho ni mucho menos por tratar de eludir alguna responsabilidad civil, judicial o penal.

Subsiguientemente, para acreditar lo anteriormente mencionado presento los medios probatorios descritos en párrafos anteriores.

5.- Se debe tener en cuenta que, el motivo justificado se presenta fundamentalmente cuando el nombre (entiéndase que comprende prenombre y apellido) que se pretende alterar o cambiar no identifica a la persona de una manera que le satisfaga ser identificada ante la sociedad con el nombre que lleva inscrito y a la vez es identificada públicamente con otro nombre, o sea que el nombre sea contrario a las buenas costumbres y al orden público, sea un nombre con el cual se identifica al sexo opuesto cause burla o Bullying a quien lo lleva; en tanto que, el nombre debe entenderse como el signo distintivo de toda persona ante toda la sociedad, es decir, es la

forma objetiva de identificar a la persona ante todas las esferas sociales, en todas las etapas y dentro del ámbito familiar, social y académico.

Asimismo, el reconocimiento de toda persona por su nombre, con el cual se identifica en sus esferas familiares y sociales, constituye el ejercicio del derecho fundamental a la identidad que está reconocido plenamente en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado. Entonces siendo el derecho al nombre un derecho inherente a la persona y la petición de cambio de nombre un derecho subjetivo de tutela jurisdiccional, que en el caso de autos La demandante y los testigos que han declarado manifiestan que la demandante es conocida con el nombre de "Rouss" y no con Rosmery, además de ello los testigos han manifestado que en tanto han sido compañeros de estudios universitarios de la demandante, cuando en el aula al llamar la lista le llamaban por su nombre Eddy era objeto de sorpresa por los compañeros por tratarse de un nombre masculino con el cual no se identificaba la demandante.

Este despacho coincide en cuanto el nombre Eddy es usado para identificar para personas del sexo masculino con mayor frecuencia que para identificar a una mujer, lo que se presta a confusión y burla; siendo el caso que la demandante y los testigos han aseverado que se identifica con el nombre de Rouss.

Respecto de su apellido paterno "Cutipa" la demandante ha señalado en la demanda que a y lo ha ratificado en su declaración dada ante la psicóloga y en la propia audiencia única ante el interrogatorio del juez, que su padre biológico la abandonó a la edad de siete meses en circunstancias que inició una relación adulterina con la hermana menor de su madre con quien tuvo dos hijos, no habiéndose preocupado por su educación la que estuvo a cargo de su abuelo materno con quien reconoce la figura paterna. Siendo ello así en la audiencia única se ha acreditado dentro del principio de inmediatez la aflicción de la demandante respecto a llevar el apellido de su padre con quien no tiene un sentimiento paternal lo cual es comprensible por el drama vivido respecto del abandono de que señala haber sido víctima, situación que se refleja

además en el informe psicológico que advierte las causa de su afectación emocional derivada de su relación con su padre.

Respecto a que desea llevar el apellido paterno Vargas ello se justifica por ser el apellido paterno de su abuelo materno conforme lo acredita con la partida de nacimiento y defunción de su abuelo.

En ese sentido sintiéndose afectada la demandante con el nombre que lleva, constituye su derecho subjetivo el cambio del mismo; siendo el caso que los nombres que pretende llevar Rouss Vargas V., si constituyen nombres aparentes que cumplirían la función de identificar a la demandante en todas sus esferas sociales.

6.- Por lo que, para este despacho existe motivo suficiente y justificado para proceder con el cambio de nombre de la demandante consistente en el cambio de su prenombre y apellido "Rosmery Eddy Cutipa"; tanto más que, se debe privilegiar el derecho subjetivo a llevar un nombre acorde con el cual una persona se sienta verdaderamente identificado y conforme, ya que, el nombre debe satisfacer a la persona que lo lleve; entonces se debe anteponer el nombre con el cual se identifica y es reconocida por los demás, tanto social como públicamente; consecuentemente en aras de ponderar el derecho a la identidad de la demandante se debe acceder a su petición.

7.- Por otro lado, habiéndose cumplido con dar publicidad a la presente pretensión, a través de las publicaciones edictales mediante el portal electrónico, tal como obra a fojas 59, y no habiéndose presentado oposición alguna por terceros a la pretensión demandada, se ha cumplido de esta manera la exigencia formal establecida en el artículo 29 del Código Civil. Es más, con los certificados policiales, judiciales, penales y de la Superintendencia de Banca y seguros se acredita que el pretendido cambio de nombre no está encaminado a incumplir obligaciones con la justicia.

8.- En consecuencia, no habiendo impedimento para no acceder a la pretensión de la demandante, y siendo el ejercicio de su derecho subjetivo de acción y no afectando de

manera alguna el interés público con el cambio de nombre de “Rosmery Eddy Cutipa” a “Rouss Vargas”; y existiendo razón justificada para proceder al cambio de nombre de la recurrente, debe ampararse la pretensión demandada, quedando como Rouss Vargas V.

Valorando estos argumentos el Juez del Sexto Juzgado Civil de Cusco, falla:

- Declarando fundada la pretensión de cambio de nombre interpuesto por Rosmery Eddy Cutipa V. En consecuencia autorícese el cambio del nombre Rosmery Eddy Cutipa V. consignada en el acta de nacimiento de la demandante por Rouss Vargas V.
- Procédase a la inscripción de esta sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC y en el Registro Civil de la Municipalidad Provincial.

Séptimo.- Después de haber dado la sentencia el juez, emite las notificaciones correspondientes, para luego declarar consentida la sentencia en razón a que ninguna de las partes ha apelado la sentencia y declaro la sentencia literalmente de la siguiente forma:

- i. Declarar consentida la sentencia recaído en la resolución número once de fecha diecinueve de abril del 2023; que resuelve fundada la demanda sobre cambio de nombre seguido por Rosmery Eddy Cutipa V.
- ii. Ingrese el proceso a la etapa de ejecución y
- iii. Remítase a la Especialista Legal en ejecución para continuar la ejecución de la sentencia. H.S.-

Después el juez con la resolución Nro. 14 expide las partes judiciales estando en la etapa de ejecución. Posteriormente en fecha 17 de mayo del 2023 el juez emite el oficio Nro. 181 para al RENIEC y el oficio Nro. 182 para la oficina de registros públicos del Municipio adjuntando la sentencia del cambio de nombre.

En fecha 21 de junio del 2023 el juez declara el auto que da por ejecutado el proceso y ordena el archivo definitivo, resolviendo literalmente de la siguiente forma:

1. Dar por ejecutado el presente proceso.
2. Se dispone el archivamiento definitivo, debiendo remitirse al Archivo Central de esta Corte Superior de Justicia, por encontrarse concluido. H.S.- Dando cuenta en la fecha la secretaria judicial que suscribe por disposición superior.

#### **4.6.1.3 Análisis del expediente**

La demanda interpuesta por la demandante, ha sido bien planteada puesto que la joven ha vivido lo que es el bullying, tal como ella lo declaro, resaltando algunos detalles de la declaración literal de la demandante:

“...el nombre asignado por mis ascendientes me ha traído graves complicaciones en mi salud emocional, autoestima debido a que he recibido una serie de sobrenombres burlas...”.

“...me llamaban “cuti, cuti” hasta adultos que vivían en la casa que yo vivía (vivienda alquilada) es una constante que se burlaban de mi apellido y que “el perro me ha cutipado” porque molestaban de esa manera, pregunte a mi madre que significaba ese término, ella me dio a entender que provenía de la lengua quechua y que el significado que le atribuían es que el “perro habría causado algún susto en mi” y que al nacer lanzaba aullidos como perro”.

“...mi vida, me aisló yendo a lugares recónditos que otras mujeres no lo harían, con la única finalidad de no decir mi nombre me produce rabia porque el que me asigno dicho nombre ha sido mi padre a quien ni siquiera le intereso menos, sabe si existo, estoy viva o he muerto. Siendo la necesidad de quitar el nombre de Rosmery Eddy debido a que siempre me han confundido y me han hecho sentir mal en la escuela, colegio y universidad durante toda mi vida estudiantil porque el nombre de Eddy es de varón muchas veces cuando lo docentes llamaban la lista...”

“...menos he tenido cariño de padre, siento un profundo rechazo de ser legalmente reconocida como de quien jamás me quiso como tal, no solo me lleno de su figura paternal ausente, sino también de vergüenza debido a su comportamiento reprochable y deplorable, ejemplo haber generado prole en la hermana menor de mi madre, así mismo pertenece a una familia donde la vergüenza e inconciencia sobran, familia de quien me deprime llevar el apellido, desde muy niña pude darme cuenta que mi padre nunca me quiso”.

De lo manifestado por la declarante se determina que el padre “Cutipa” fue bien inconsciente y además se metió con la hermana de su madre y no le tuvo ningún afecto a su hija (la demandante) por lo que ella vivía en vergüenza al llevar su apellido, tampoco el padre sabía si vivía o existía su hija. Es así que en la escuela, colegio y universidad se burlaban de ella por su apellido, sintiendo ella vergüenza.

Respecto al Procurador de la RENIEC, es importante mencionar que hasta el Procurador mismo se confunde al decir literalmente lo siguiente: “...en el presente proceso de naturaleza civil, que se tramita en la vía sumarísima, el ciudadano Rosmery Eddy Cutipa V...”, de lo que podemos inferir es que el Procurador no sabe bien si es varón o mujer quien hace la demanda, cuando en su escrito debió poner la ciudadana y no así el ciudadano, por lo que la defensa del Procurador de la RENIEC no tuvo fundamento ni argumento para el presente expediente.

La sentencia resuelta por el juez tuvo argumentos válidos legalmente, por lo que literalmente el juez resolvió de la siguiente forma:

“Este despacho coincide en cuanto el nombre Eddy es usado para identificar para personas del sexo masculino con mayor frecuencia que para identifica a una mujer , lo que se presta a confusión y burla; siendo el caso que la demandante y los testigos han aseverado que se identifica con el nombre de Rouss”.

Respecto de su apellido paterno “Cutipa” la demandante ha señalado en la demanda que a y lo ha ratificado en su declaración dada ante la psicóloga y en la propia audiencia única ante el interrogatorio del juez , que su padre biológico la abandonó a la edad de siete, meses en circunstancias que inició un relación adulterina con la hermana menor de su madre con quien tuvo dos hijos , no habiéndose preocupado por su educación la que estuvo a cargo de su abuelo materno con quien reconoce la figura paterna”.

En estos dos párrafos precedidos, el juez plantea bien claramente que el nombre de Eddy es de varón y el padre “Cutipa” le puso cualquier nombre sin interesarle el bullying que le ha ocasionado a su hija. Y respecto al apellido el juez fundamento bien el planteamiento puesto que el padre “Cutipa” de la demandante jamas le intereso su hija y más bien quien la educa a Rouss fue su abuelo con quien ella vivió bien.

De la sentencia que esta archivada definitivamente definimos que al padre “Cutipa” es inconsciente, nunca le intereso su hija y es así que le puso cualquier nombre sin importarle el perjuicio que le causo a la joven durante su vida. Por lo que a una persona se le debe poner un nombre con lógica respetando la lingüística, gramática, semántica, fonología y evitando los vicios de dicción o errores ortográficos, estos vicios de dicción se pueden oír y escuchar en ciertos lugares del Cusco, donde hay casos en los que no saben ni escribir ni pronunciar bien las palabras.

#### **4.6.2 Expediente 2023, caso N. E. Rata. S.**

##### **4.6.2.1 Datos**

- Segundo Juzgado Civil
- Expediente: 2023
- Materia: Cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre
- Demandado: RENIEC representado por el Procurador.
- Demandante: N. E. Rata. S.

#### 4.6.2.2 Análisis del procedimiento

Los aspectos más relevantes del expediente fueron:

Primero: Se realizó la demanda en fecha 16 de mayo del 2023, por lo se tuvo los siguientes aspectos, el petitorio fue literalmente el siguiente:

- Solicito a su despacho disponer el cambio de nombre del primer apellido paterno en el acta de nacimiento del recurrente se lee como N. E. Rata S., la cual debe quedar como N. E. Sandobal S., con los apellidos paternos de su progenitora.

Los fundamentos que planteo el abogado de la demandante literalmente serían los siguientes:

- Que, he tenido muchas dificultades y problemas en relación al apellido que llevo, debido a que soy víctima de constantes humillaciones y agresiones por llevar el apellido de Rata.

En la actualidad cuento con mayoría de edad tengo la edad de 19 años, debo manifestar que desde que tengo uso de razón y durante todo este tiempo de mi vida he sido y soy objeto de constantes burlas y blanco de colocación de adjetivos por ejemplo “rata sin cola, ratatuin, hay viene la rata y otros adjetivos”, debido a mi primer apellido “Rata”, por lo que me genera sentimientos encontrados, insatisfacción y perturbación. De igual modo dichos comentarios desagradables, muchas veces se traducen en bromas de mal gusto y sarcasmos realizado por personas con quienes me ha relacionado, tanto en el centro de formación en el que me encuentro como es el Ejército del Perú – VRAEM y como en el lugar en el que vivo, de mis amistades y demás personas.

- Todas estas circunstancias me provocan inseguridad, y no me permite desarrollarme adecuadamente, afectándome psicológicamente, alterando mi estados de ánimo y esta repercute en mi entorno amical, laboral y familiar cuando se me pregunta por mis apellidos. Así mismo, debo expresar que, a futuro, tengo la intención de formar una

familia, y contar con mis descendientes la cual no me gustaría que sufran mis descendientes por mi apellido que vayan a llevar y se conviertan en objeto de bullying y burla, como la situación que estoy atravesando y puedan desarrollarse de manera integral.

- El recurrente siempre he brindado por mi nombre N. E. Rata. S. en todos los actos públicos, privados, así como en el ámbito familiar y amical. Por lo que no me siento es más siento vergüenza al pronunciar mi apellido “Rata”, razón por la cual solicito se me cambie el apellido de Rata a Sandoval debiendo quedar como N. E. Sandoval S.

Los fundamentos legales planteados por el abogado del demandante serían los siguientes:

- La Constitución Política del Perú en el artículo 1, que determina el respeto de la dignidad.
- La convención de los Derechos del Niño, el artículo 8 numeral 1.
- El Código Civil en su artículo 30.
- La Ley Nro. 26497, en el artículo 29.

El abogado planteo que no hay monto del petitorio, en razón a que se está solicitando el cambio de apellido. La vía procedimental fue la de vía de proceso no contencioso.

Los medios probatorios que planteo fue:

- El acta de nacimiento.
- El acta de defunción del progenitor, quien falleció.
- Acta de nacimiento de la progenitora.
- Fotocopia de identidad del demandante.
- El certificado de antecedentes judiciales, en el que acredito que no cuenta con antecedentes judiciales.

- El certificado de antecedentes policiales, en la que se acredita que no cuenta con antecedentes policiales.
- El certificado de antecedentes penales, en el cual se indaga que no tiene antecedentes penales.
- El reporte de deudas emitido por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP.
- El registro de deudores alimentarios morosos.

Así también el abogado del demandante anexo los siguientes documentos:

- Los documentos mencionados en los medios probatorios.
- La tasa por ofrecimiento de medios probatorios.
- Las cédulas de notificación.
- El abogado plantea los testigos, quienes darán su declaración testimonial.

Segundo.- El juez admite la demanda y declara el auto admisorio de la demanda resolviendo literalmente de la siguiente forma:

1.- Admitir a trámite la demanda interpuesta por N. E. Rata S., sobre cambio de nombre, (apellido paterno) con el siguiente petitorio: - Se disponga el cambio de nombre de Rata por el de Sandobal, quedando como N. E. Sandobal S., Debiendo substanciarse en la vía del proceso sumarísimo, con citación de;

- La oficina de registro nacional de identificación nacional y estado civil, representado por su Procurador Público. –
- El representante del Ministerio Público

En consecuencia, córrase traslado de la demanda a los citados por el plazo de cinco días.

3.- Efectúese las publicaciones en la página web del poder judicial.

6.- Requírase a la demandante cumpla con presentar los originales y/o copias certificadas de sus medios probatorios, dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de multa.

Tercero.- En fecha ocho de junio del 2023 el Procurador público del RENIEC, contesta la demanda y pretende se rechace en todos sus extremos la misma, bajo el siguiente fundamento:

- Que al haber hecho la revisión de los medios de prueba este no habría adjuntado una pericia psicológica para acreditar el daño psicológico o emocional que ha sufrido por dicho apellido, tampoco ofreció declaraciones testimoniales que acrediten lo dicho por el demandante. Por tanto, no existirían motivos justificados por lo que la pretensión demandada se declare fundada.

Al respecto del fundamento planteado por el Procurador público, está claro que el demandante si ha propuesto su testigo para que de su respectiva declaración por lo que carece de fundamento y argumento lo planteado por el Procurador público de la RENIEC.

Cuarto.- La resolución Nro. 02 de la jueza realiza una aclaración que el apellido verdadero de la madre es Sandoval. La jueza posteriormente emite el edicto dando a conocer el cambio de apellido. Seguidamente la jueza emite la resolución que señala fecha y hora para la audiencia única, la cual incluirá:

- Alegato de apertura.
- Invitación a conciliar.
- Saneamiento del proceso y otros.

Quinto.- El juez en fecha uno del mes de agosto del año dos mil veinte y tres, lleva la audiencia única virtual, teniendo los siguientes elementos de la audiencia:

- Acreditación de las partes, se presentaron la parte demandante con su abogado.
- Exposición de los fundamentos de la demanda, el abogado del demandante expone al teoría del caso.
- Conciliación, el Juez indica que no es posible conciliar.
- Saneamiento procesal, el Juez declara saneado el proceso.

- Fijación de puntos controvertidos, el Juez emite la resolución Nro. 07 fijando los puntos controvertidos de la demanda, determinando los motivos justificados del cambio de apellido.
- Saneamiento probatorio, el Juez emite la resolución Nro. 08
- Admisión de medios probatorios de la RENIEC, el Juez determina que por principio procesal se admite los medios probatorios.
- Actuación de los medios probatorios, el abogado oralizo los documentos admitidos.
- Declaración testimonial de un testigo, el testigo no se conectó a la diligencia.
- Alegatos finales, el abogado de la parte demandante realizo sus alegatos finales.

En esta misma fecha el Juez emite la sentencia con resolución Nro. 09 con los siguientes elementos y argumentos, literalmente fue:

- El petitorio fue: el demandante solicita se cambie su apellido paterno consignado en su partida de nacimiento como Rata por el de Sandoval quedando como nombre definitivo el de N. E. Sandoval S.

El fundamento literal de la sentencia fue:

- Considerando

Primero: del derecho al nombre

El artículo 19 del Código Civil, señala que toda persona tiene el derecho de llevar un nombre, este incluye el de los apellidos, al respecto se tiene que la finalidad del nombre es aquella de identificar a la persona la misma que se encuentra vinculada con la identidad y personalidad del sujeto, en ese sentido se tiene que el nombre debe estar designado en forma acorde a esta finalidad, ya que de lo contrario puede constituir un elemento de agravio y perjuicio en contra de su titular, siendo en consecuencia un elemento de inestabilidad personal, justamente por este motivo es que nuestro ordenamiento civil sustantivo ha previsto la posibilidad de autorizar el

cambio de nombre, previo el trámite judicial a que hace referencia el artículo 29 del Código Civil.

➤ Segundo: de lo probado en autos

De conformidad a lo establecido por el Artículo 196 del CPC, se tiene que la carga de la prueba corresponde a la parte que alega determinados hechos. Con la finalidad de acreditar los hechos expuestos en el escrito de demanda, el demandante ha presentado copia de su partida de nacimiento y DNI, donde efectivamente se encuentra acreditado que el demandante tiene como apellido paterno el de Rata, por lo que este Juzgado considera que es un hecho notorio y de evidencia pública, el que hecho de que el apellido Rata puede generar burlas y humillaciones, por su relación con la “rata” que es un animal, asimismo; se toma en cuenta que dicha palabra “rata” en el imaginario social se lo relaciona con ladrón o corrupto, entonces; pese a que no se ha actuado la declaración testimonial ofrecida, este Juzgado considera que es un hecho notorio y de evidencia pública, el que hecho de que el apellido Rata puede generar burlas y humillaciones en la forma alegada por el demandante, hechos que efectivamente pueden afectar al actor ocasionándole problemas psicológico; siendo ello así se encuentra acreditado los motivos que permiten autorizar el cambio de nombre solicitado.

➤ Tercero: de la no existencia de la oposición ni impedimentos.

Asimismo, se ha establecido que el actor no cuenta con antecedente, penales, judiciales ni judiciales, menos es deudor moroso alimentario ni crediticio, hechos que impediría que autorice el cambio de nombre solicita, asimismo pese a las publicaciones hechos se tiene que no se ha presentado pedidos de oposición a la pretensión formulada en autos.

➤ Parte resolutive:

Por estos fundamentos impartiendo Justicia a nombre de la Nación; fallo: declarando fundada la demanda interpuesta por N. E. Rata S. con la pretensión de cambio de

nombre en consecuencia; dispongo: que en su partida o acta de Nacimiento se cambie el apellido paterno del actor consignado como Rata por el de Sandoval quedando su nombre definitivo como N. E. Sandoval S.; para tal efecto cúmplase con remitir los partes correspondientes a la Municipalidad distrital de Cotabambas, provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac una vez que quede consentida la presente Sentencia y previo pago del arancel judicial por partes judiciales. TH. y HS.-

Sexto.- El quince de setiembre el dos mil veinte y tres el Procurador de la RENIEC apela la sentencia, planteando los siguientes elementos y fundamentos:

- El petitorio fue: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139°, inciso 6 de la Constitución Política del Perú, y artículo 491 y siguientes del Código Procesal Civil, dentro del plazo de La Ley, interpongo recurso de apelación con efecto suspensivo contra la sentencia contenida en la Resolución audiencia única con sentencia de fecha 31 de agosto del 2023 (notificada el 07 de setiembre del 2023) que declara fundada la demanda.

El Procurador planteo los siguientes fundamentos:

- La sentencia objeto de apelación, resulta errónea porque ordena el cambio de prenombre de un ciudadano, inobservando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, donde se establece que el nombre, compuesto por prenombrados y apellidos, tiene el carácter de inmutable (salvo casos especiales), personalísimo (aun cuando se trasmita por procreación) e imprescriptible (aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo, o se utilice un conocido seudónimo).
- Otro argumento planteado menciona que el RENIEC debe garantizar la seguridad jurídica del registro mediante un procedimiento normado y títulos ciertos que aseguren la confidencialidad, confiabilidad e integridad de los datos.
- El Procurador de la RENIEC, en el ítem otros si digo manifiesta adjuntar documentos como su DNI y la Fotocopia de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución de su nombramiento.

Séptimo.- El juez notifica la apelación de sentencia con efecto suspensivo a las partes. Posteriormente el juez emite la resolución Nro. 12 en la que determina la vista de causa del colegiado, estableciéndose para el 11 de marzo del 2024. Se emite la resolución Nro. 13 que establece los temas a debatir los cuales literalmente son:

- La apelación, la pretensión impugnatoria (folio 86) y el establecimiento de los puntos a esclarecerse en la audiencia. Con los argumentos de la apelación se pretende la nulidad de la sentencia; en función de los argumentos expuestos, corresponde determinar, como los puntos a esclarecer en la audiencia de vista de causa, en la que se analizará la sentencia, ante los argumentos de la apelación, los siguientes:
  - a) Si la sentencia está debidamente motivada.
  - b) Si se cumplió con todas las exigencias mínimas que la ley dispone para amparar el cambio de apellido.

Octavo.- Los Jueces Superiores emiten la sentencia de vista, con el siguiente análisis literal:

- El artículo 20 del Código Civil establece: “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.”

En concordancia, el artículo 19 del mismo código establece: “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”, el llevar el apellido de los padres es un deber, como parte de su nombre.

Como es de conocimiento, por razones justificadas uno puede cambiar su nombre de acuerdo al artículo 29 del Código Civil, lo que implica que existe la posibilidad de autorizar el cambio de sus apellidos.
- En el presente caso, el demandante para sustentar su pretensión argumenta que: i) desde que tiene uso de razón ha sido objeto de burla y humillación por el apellido “Rata” que lleva, pues le llaman por adjetivos de mal gusto como “rata sin cola”, “ratatuin”, “ahí viene la rata”, ii) que dicha circunstancia le provocan inseguridad y no le permite desarrollarse adecuadamente, le afecta psicológicamente, altera su estado

de ánimo y ello repercute en su entorno social, familiar y laboral, iii) señala que en el futuro desea formar una familia y no le gustaría que sus hijos tengan que sufrir las mismas humillaciones que él vive, razones por las que solicita llevar el apellido de su madre Sandoval, como primer y segundo apellido.

- Lo anterior es un hecho notorio y público, pues el término “rata” conlleva connotaciones negativas, asociadas a un animal que, históricamente, ha sido considerado como un símbolo de suciedad, astucia y oportunismo. La imagen de la rata ha sido utilizada en la cultura popular y en el lenguaje coloquial para representar la traición, la avaricia y la falta de escrúpulos. Esta asociación se remonta a tiempos antiguos, donde las ratas solían habitar en lugares insalubres y se las consideraba portadoras de enfermedades.

En la actualidad, el término “rata” se emplea no solo para referirse al animal en sí, sino también como un insulto para denigrar a las personas. Se utiliza para describir a aquellos individuos que se comportan de manera egoísta, desleal o que actúan en su propio beneficio sin consideración por los demás. La rata se convierte así en un símbolo de la falta de integridad y moralidad.

- Entonces, si alguien lleva el apellido “Rata”, es inevitable que sea objeto de bromas y burlas, dado el estigma social asociado a ese término. Esta carga negativa puede tener un impacto significativo en la vida de la persona, ya que constantemente podría enfrentarse a situaciones de incomodidad, discriminación o exclusión. Las bromas relacionadas con su apellido podrían surgir en cualquier contexto, desde el ámbito escolar hasta el laboral, afectando su autoestima y bienestar emocional.

Además, el hecho de llevar un apellido que evoca connotaciones desfavorables puede influir en la percepción que los demás tienen de la persona, incluso antes de conocerla realmente. Esto podría generar prejuicios y sesgos que dificulten su integración social y profesional, limitando sus oportunidades de desarrollo y crecimiento personal.

- Como tenemos dicho, por razones justificadas uno puede cambiar su nombre y/o apellido, de acuerdo al artículo 29 del Código Civil, lo que quiere decir que no solamente es amparable el cambio, sino que éste sea el adecuado a la dignidad de una persona.
- Sobre ello, el Tribunal Constitucional establece, con relación a la dignidad humana, lo siguiente:

“7. La Constitución se refiere en su artículo 2, inciso 7, al derecho fundamental de toda persona “al honor y la buena reputación [...]”.
- Toda persona, desde su nacimiento es titular del derecho a la dignidad, derecho éste que debe ser respetado no sólo por el entorno familiar más cercano, sino por el entorno social en general.
- En consecuencia, la pretensión de la demandante, es desde su perspectiva atendible y con motivos justificables, razón por la que corresponde confirmar la Sentencia apelada.

Posteriormente los Jueces Superiores emiten el fallo resolviendo literalmente lo siguiente:

Confirmaron la Sentencia contenida en la Resolución N° 9, del 31 de agosto de 2023 (folio 79), que resuelve: “Fundada la demanda interpuesta por N. E. Rata S. con la pretensión de cambio de nombre en consecuencia; dispongo: que en su partida o acta de nacimiento se cambie el apellido paterno del actor consignado como Rata por el de Sandoval quedando su nombre definitivo como N. E. Sandoval S.; para tal efecto cúmplase con remitir los partes correspondientes a la Municipalidad distrital de Cotabambas, provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac una vez que quede consentida la presente Sentencia y previo pago del arancel judicial por partes judiciales.”

(folio 80). Y lo devolvieron. T.R. y H.S.-

Noveno.- Los Jueces Superiores emiten la resolución Nro. 15, declarando consentida la resolución Nro. 14. Devolviendo al juzgado de origen. Posteriormente el Secretario de la

Sala devuelve con un oficio el expediente al Juez del Segundo Juzgado Civil. Seguidamente el Juez del Segundo Juzgado civil emite la resolución Nro. 16, en la que pone de conocimiento a las partes de la bajada de autos, debiendo de ingresar a la etapa de ejecución. El 10 de junio del 2024 el juez emite la resolución Nro. 17 disponiendo expedirse las partes judiciales, luego se notifica la resolución. Posteriormente se emite la resolución Nro. 19 dando por ejecutado y archivo definitivo y se remita con un oficio al archivo central.

#### **4.6.2.3 Análisis del expediente**

La demanda interpuesta por la demandante, ha sido planteada objetivamente puesto el señor ha vivido lo que es el bullying en extremo, tal como él lo declaro, valorando algunos detalles de la declaración literal del demandante:

- “...he tenido muchas dificultades y problemas en relación al apellido que llevo, debido a que soy víctima de constantes humillaciones y agresiones por llevar el apellido de Rata.”
- “...constantes burlas y blanco de colocación de adjetivos por ejemplo “rata sin cola, ratatuin, hay viene la rata y otros adjetivos”, debido a mi primer apellido “Rata”...”.

De la declaración del demandante podemos inferir claramente que el señor ha sufrido puesto que lo han humillado permanentemente y es más lo han agredido por llevar el apellido de Rata. También el señor ha sufrido llevar ese apellido que lo ha hecho sufrir durante su vida tal como se puede apreciar en su testimonio.

Al respecto del Procurador del RENIEC, no fundamento objetivamente su planteamiento puesto que el demandante en su documento de demanda si indico que iba haber un testigo sin embargo el Procurador en su primer documento de contestación se equivocó puesto que dijo que no iba a haber ese testigo. Así mismo en su apelación no tiene sustento puesto que no presenta nuevos medios probatorios ni argumentos

adecuados y sólidos para el presente caso, puesto que parece que no ha revisado el significado objetivo de la palabra rata.

De la resolución de los Jueces Superiores es importante valorar lo siguiente:

- “Lo anterior es un hecho notorio y público, pues el término “rata” conlleva connotaciones negativas, asociadas a un animal que, históricamente, ha sido considerado como un símbolo de suciedad, astucia y oportunismo...”.
- “Como tenemos dicho, por razones justificadas uno puede cambiar su nombre y/o apellido, de acuerdo al artículo 29 del Código Civil, lo que quiere decir que no solamente es amparable el cambio, sino que éste sea el adecuado a la dignidad de una persona”.

Lo sentenciado por los Jueces Superiores está bien puesto que el apellido “Rata” afecta la dignidad humana de una persona tal como está establecido en el documento del tribunal constitucional que los mismo jueces lo plantean. Además mencionar que acorde a la Real Academia Española la palabra rata significa: “Mamífero roedor, de unos 36 cm desde el hocico a la extremidad de la cola, muy larga, con cabeza pequeña, hocico puntiagudo, orejas tiesas, cuerpo grueso, patas cortas, pelaje gris oscuro, muy fecundo y voraz”, cuyo afín de la palabra rata es roedor, ratero y caco. Ósea que la palabra rata significa una mamífero roedor ósea sería un animal y estaría afectando la dignidad personal del demandante y su familia.

#### **4.6.3 Expediente 2023, caso Sharik J. C. A.**

##### **4.6.3.1 Datos**

- Primer Juzgado Civil
- Expediente: 2023
- Materia: Cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre
- Demandado: RENIEC representado por el Procurador.

- Demandante: Alex R. C. Q.

#### 4.6.3.2 Análisis del procedimiento

Los aspectos más relevantes del expediente fueron:

Primero: Se realizó la demanda en fecha 26 de abril del 2023, por lo se tuvo los siguientes aspectos, el petitorio fue literalmente el siguiente:

- Interponiendo demanda de cambio de nombre de mi menor hijo Sharik J. C. A. en su acta de nacimiento numero por el de Enzo J. C. A, esperando merecer la tutela jurisdiccional.

Los fundamentos que planteo el abogado de la demandante literalmente serían los siguientes:

- Que, mi hijo tiene un acta de nacimiento la cual tiene los siguientes datos:  
Titular: Sharik J. C. A.  
Y otros datos más.
- Que, por error inscribimos a mi menor hijo con los prenombrs de Sharik J., digo error ya que mi hijo por tener ese nombre, mi hijo está siendo objeto de burlas, ridiculizándolo ya que el primer prenombre es Sharik, es similar al nombre de una mujer, que es similar al de Sharay...
- Que, para acreditar señor juez estamos haciendo conocer a nuestro hijo con el nombre de Enzo J. C. A. por lo que presenta dos medios testimoniales de dos personas. Así también algunas pruebas documentales.
- Que la constitución política el Perú ha establecido en el articulo 1, el derecho a la identidad como un Derecho Fundamental...

El mismo artículo ha sido interpretado por el tribunal constitucional en diversas sentencias, entre ella tenemos la del “Exp. Nro. 000388-2015-THC/TC Lima Carlos Alexander G. V.” que ha precisado lo siguiente:

“(…) En efecto, como ya he referido este tribunal, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad, consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la constitución Política del Perú, “entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es”...

- Ahora bien de lo antes señalado que el Derecho Constitucional a la identidad es como se conoce a una persona mi hijo ya está identificado con el nombre de Enzo J., y nosotros sus padres le estamos haciendo conocer con el nombre de Enzo J. C. A. ahora al invocar el correcto ejercicio de este derecho (el derecho constitucional a la identidad) no debe concebirse de una forma inediatista sino de manera integral y en el presente caso he demostrado que mi hijo se está identificando como Enzo J. C. A....
- Los fundamentos legales planteados por el abogado del demandante serían los siguientes:
- El artículo 1 y 20 de la Constitución Política del Perú, concerniente al Derecho de Petición.
- Los artículos 749, 826 y 827 del Código Procesal Civil
- El abogado planteo que no hay monto del petitorio, el presente proceso es inapreciable en dinero.
- La vía procedimental fue la de vía de proceso no contencioso.

Los medios probatorios que planteo fue:

- El acta de nacimiento certificado de mi menor hijo.
- Constancia de estudio emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local Cusco, de la Institución inicial.
- Pruebas testimoniales de dos personas.

Así también el abogado del demandante anexo los siguientes documentos:

- Las copias de sus D.N.I.s.

Segundo.- El juez emite el auto de inadmisibilidad, con la resolución Nro. 01 de fecha 02 de mayo del dos mil veintitrés, sustentada en que debe emplazarse a la RENIEC. Así también deba notificarse al Procurador público por lo que se deberá realizar el pago de la tasa judicial por exhorto tomando en cuenta que el domicilio del Procurador público es en Lima. Por lo que sebera subsanar en el plazo de tres días.

Tercero.- En la Resolución Nro. 02 el juez emite el auto admisorio resolviendo literalmente:

Admitir a trámite la demanda interpuesta por Alex R. C. Q. y A. A. Q., sobre el cambio de nombre de su menor hijo, debiendo tramitarse bajo los mecanismos del proceso sumarísimo, con emplazamiento del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, notificándose además al Procurador.

El 12 de mayo del 2025 se notifica a la RENIEC y a la Fiscalía Provincial Civil y de Familia del Cusco.

Cuarto.- El Procurador Publico realiza la contestación de la demanda, en fecha 24 de mayo del 2023, teniendo literalmente como petitorio: “se declare infundada” por los siguientes fundamentos:

- Uno de los fundamentos que plantea literalmente es: “nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al conyugue y a los hijos menores de edad”.
- Así también hace mención a la sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 2273-2005-PHC/TC el cual señala literalmente lo siguiente: “por ejemplo, se puede decir que una persona tiene motivo justificado para realizar cambio de nombre cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil de burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar.

Asimismo, podría proceder el cambio de nombre de una persona que es homónima de una avezado delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, pues

tales coincidencias le impedirían realizar normalmente sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de los que sería la víctima”.

- También fundamenta literalmente que: en ese contexto, en el presente caso, el cambio de nombre y adición de prenombrados no resulta amparable, pues no obedece a criterios objetivos, es decir, no existe motivo justificado exigible para su modificación, toda vez que el prenombre actual no representa una palabra de significación grosera, inmoral ni tampoco es contrario al orden público y a las buenas costumbres, ni es ofensivo al sentimiento cívico, religioso o moral de la comunidad; mas por el contrario, lo pretendido obedece a criterios subjetivos, es decir, a un gusto, capricho o moda, ergo, no debe ampararse la demanda.
- El Procurador no plantea medios probatorios propios, sino solamente se remite a los medios probatorios planteado por la demanda.

Quinto.- La jueza emite la Resolución Nro. 03, informando que se tiene por contestadas la demanda. En fecha 27 de octubre del 2025 se emite el edicto por el cual se da admite la demanda, el cual es publicado en el diario, así en el edicto se pone de conocimiento la notificación a la RENIEC y al representante del Ministerio Público. Luego el juez emite la Resolución Nro. 04 observando al demandante la falta de pago por cédulas de notificación las cuales son tantas veces será emitido a los involucrados. En fecha 29 de noviembre el demandante presenta su escrito donde adjunta los edictos judiciales y solicita programación de audiencia.

Sexto.- La jueza emite la Resolución Nro. 05 por el cual programa la fecha de audiencia para el tres de abril del 2024, determinando algunos requisitos para la audiencia virtual. Luego emite la Resolución Nro. 06 en fecha 22 de diciembre del 2024, por el cual informa que las partes han cumplido con el mandato judicial. Posteriormente se notifica a las partes la resolución Nro. 06

Setimo.- Se realiza la audiencia en fecha 03 de abril del 2024, se verifica los intervinientes a la audiencia, posteriormente la jueza da por aperturado el inicio de la audiencia, luego

se realiza el saneamiento procesal acorde al artículo 465 del Código Procesal Civil numeral 1. Seguidamente la jueza establece los puntos controvertidos para posteriormente requerir los medios probatorios. Por lo que la jueza habiendo oído al abogado de la parte actora, determina que en el plazo establecido emitirá la sentencia.

Octavo.- En la Resolución Nro. 07, en fecha 10 de abril del 2024, la jueza emite la sentencia; los fundamentos literales de la sentencia son los siguientes:

➤ Que, el Artículo IX, del Código del Niño y Adolescente prevé el Interés superior del niño y del adolescente al establecer que: el Estado y la sociedad deben garantizar el Interés Superior del Niño y el respeto a sus derechos en toda medida que les concierna. Que, de acuerdo a la doctrina vigente; el principio del interés superior del niño se antepone a cualquier otro derecho o interés en controversia.

➤ Que, en principio debe de tenerse en cuenta, que el nombre de pila de una persona es asignada por sus padres; en el caso de autos, conforme se tiene del certificado del acta de nacimiento del menor a cuyo favor se tramita el presente proceso, que obra a folios 5; se advierte, que dicho menor cuenta con tres años de edad y lleva dos nombres de pila Sharik J.; y, estando a los argumentos en los que se encuentra sustentada la demanda, los padres del menor referido, afirman que su menor hijo es objeto de burla por el nombre de pila que lleva, y, es objeto de burlas diciéndole que es una mujercita, lo que viene ridiculizándolo y menoscabando su autoestima; para evitar; que su menor hija sea objeto de bullying en el futuro es que solicita el cambio de nombre de pila.

➤ Finalmente, tomando en consideración, que ambos padres solicitan el cambio del primer nombre de pila de su menor hijo; por cuanto, que ambos padres han percibido que su menor hijo es objeto de burla por el nombre que lleva, por tanto, la motivación de los padres del menor para instar la demanda de cambio de nombre, es evitar, que el menor indicado no sea objeto de burla; por lo que este Despacho considera, que es justificable el cambio de nombre.

La juez resuelve la sentencia, con el siguiente fallo:

1. Fundada la demanda de folios nueve y siguientes formulada por Alex R. C. Q. y Astrid A. Q. en representación de su menor hijo Sharik J. C. A., sobre cambio de nombre, en consecuencia:

2. Se dispone el cambio del primer nombre de Pila del menor, titular del Acta de Nacimiento, que figura con el nombre Sharik, por el de Enzo; por tanto, debe quedar registrado como Enzo J. C. A., Quedando inalterables los demás datos que aparecen en el Acta de Nacimiento.

Noveno.- Posteriormente se notifica la Resolución Nro. 07 a involucrados en el proceso, para posteriormente declararla consentida y entre en ejecución. Luego se emite la Resolución Nro. 09 por el cual la jueza informa que no habiendo sido objeto de impugnación, se declara consentido el proceso y pasar al proceso de ejecución. Es así que la Resolución Nro. 10 establece que habiendo realizado los pagos correspondientes, declara que se libere las partes judiciales al RENIEC, a fin de que proceda a dar cumplimiento de la sentencia.

#### **4.6.3.2 Análisis del expediente**

La demanda interpuesta por los demandantes tanto el padre y la madre, se puede valorar los siguientes argumentos de relevancia para el presente caso por parte del demandante:

- Literalmente dice: mi hijo está siendo objeto de burlas, ridiculizándolo ya que el primer prenombre es Sharik, es similar al nombre de una mujer...
- Literalmente dice: "... bien de lo antes señalado que el Derecho Constitucional a la identidad es como se conoce a una persona mi hijo ya está identificado con el nombre de Enzo J., y nosotros sus padres le estamos haciendo conocer con el nombre de Enzo J. C. A. ahora al invocar el correcto ejercicio de este derecho (el derecho constitucional a la identidad)...

De la declaración del demandante se puede establecer que su hijo esta siendo confundido en razón a que lo están relacionando con un nombre de mujer por lo que ellos han visto por conveniente que su hijo lleve claramente un nombre de varón, el cual lo han estado haciendo conocer en el medio donde viven. Así mismo manifestar que en su institución educativa donde va el niño le han estado haciendo bullying por tener un nombre inadecuado y errado acorde a la declaración del padre.

Al respecto de la contestación de la demanda por parte del Procurador del RENIEC, es importante resaltar que hace mención a la sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 2273-2005-PHC/TC, el cual literalmente dice: “Asimismo, podría proceder el cambio de nombre de una persona que es homónima de una avezado delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, pues tales coincidencias le impedirían realizar normalmente sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de los que sería la víctima”. Sobre el párrafo en mención se puede inferir por lógica que llevar el nombre y apellido de un avezado delincuente, terrorista, genocida afectaría el desarrollo normal de la persona tanto en su trabajo, en su colegio o en el lugar donde este, puesto que sería vinculado con un personaje nefasto de la historia peruana e internacional y daría razón a sufrir discriminación por parte de su entorno vivencial, más aun considerando que el bullying se va incrementado en el Perú.

Sobre la resolución del juez es importante mencionar literalmente lo siguiente: “que, en principio debe de tenerse en cuenta, que el nombre de pila de una persona es asignada por sus padres; en el caso de autos, conforme se tiene del certificado del acta de nacimiento del menor a cuyo favor se tramita el presente proceso, que obra a folios 5; se advierte, que dicho menor cuenta con tres años de edad y lleva dos nombres de pila Sharik J.; y, estando a los argumentos en los que se encuentra sustentada la demanda, los padres del menor referido, afirman que su menor hijo es objeto de burla por el nombre de pila que lleva, y, es objeto de burlas diciéndole que es una mujercita, lo que viene ridiculizándolo y menoscabando su autoestima; para evitar; para evitar, que su menor hija

sea objeto de bullying en el futuro es que solicita el cambio de nombre de pila”. En la última parte de la opinión de la jueza se puede inferir que hasta le jueza se confunde al decir: “que su menor hija sea objeto de bullying...” por lo que es importante mencionar que para evitar el bullying es necesario poner nombres de varón a los que pertenecen al género masculino y el nombre de mujer a los que pertenecen al género femenino, y al niño no le hagan bullying diciéndole mujercita o cabro, como actualmente se puede oír en varios lugares.

#### **4.6.4 Expediente 2023, caso Salay Inci C. T.**

##### **4.6.4.1 Datos**

- Cuarto Juzgado Civil
- Expediente: 2023
- Materia: Cambio de nombre
- Demandado: Fiscal Provincial del Cusco.
- Demandante: Marissa T. C.

##### **4.6.4.2 Análisis del procedimiento**

Los aspectos más relevantes del expediente fueron:

Primero: La demanda se realizó en fecha 04 de julio del 2023, por lo se tuvo los siguientes aspectos, el petitorio fue literalmente el siguiente:

- Solicito el cambio de prenombre de mi hijo en su acta de nacimiento cuyo número es el 3004..., que esta como “Salay Inci” por el de “Mila Nicolás” con acento en la “i” de Nicolás.

Los fundamentos que planteo el abogado de la demandante literalmente serían los siguientes:

- Que, mi hija tiene un acta de nacimiento la cual tiene los siguientes datos:

Titular: Salay Inci C. T.

- Que por error inscribimos a nuestro hijo con los prenombrados de Salay Inci, digo error porque estos prenombrados nos está causando problemas, hemos observado que no está siendo fácil pronunciación como está escrito, es objeto de burlas le dicen algunos "salada", "pinchi"...
- El prenombre de Mila Nicol con el que le estamos haciendo conocer a mi hija ya está formando parte de su identidad, tal como demostraremos con las pruebas presentadas en esta demanda...
- También el abogado hace menciona al Tribunal Constitucional, en la sentencia del Exp. Nro. 000388-20 15-PHC/TC Lima Carlos Alexander G. V. V. que ha precisado lo siguiente:

(...) entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad, consagrado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, "entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. La STC 2273-2005-HC/TC, en el fundamento 21, estableció que: "La identidad no es unidimensional ni se limita a elementos objetivos o formales de individualización..."

- El abogado plantea tres pruebas testimoniales y pruebas documentales, donde se muestra indica que están haciendo compras para su hija con el prenombre de Mila Nicol.

En la fundamentación jurídica el abogado plantea lo siguiente:

- El artículo 1 y 20 de la Constitución Política del Perú.
- El Código Procesal Civil, artículo 749, 826 y 827.
- El Decreto Supremo 016-98-PCM.

Las pruebas documentales que plantea el abogado son las siguientes:

- Copia certificada del acta de nacimiento.
- Boletas de venta, en una cantidad de dos boletas.
- Declaraciones testimoniales de tres personas.

El abogado plantea como anexo, la fotocopia del DNI del padre y madre.

Segundo.- El juez emite la primera Resolución, y declara el auto de inadmisibilidad. El 17 de julio del 2023 el abogado subsana las observaciones de la Resolución 01. El juez emite la Resolución Nro. 02 por el cual declara el auto admisorio, admitiendo a trámite la demanda interpuesta.

Tercero.- El Procurador del RENIEC realiza la contestación de la demanda, con los siguientes petitorios y fundamentos literales:

- Solicitando que la misma se declara improcedente o infundada

El Procurador plantea los siguientes fundamentos literales acorde al expediente:

- El Tribunal Constitucional en su sentencia Nro. 2273-2005-PHC/TC señaló:  
El nombre tiene dos componentes: el prenombre y el apellido...  
Se puede decir que una persona tiene un motivo justificado para realizar el cambio de nombre cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar.
- Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional [STC. Nro. 2273-2005-PHC/TC, F, 13], el nombre está compuesto por los prenombrados y el apellido, tiene carácter inmutable e imprescriptible...
- En ese contexto, la modificación del prenombre resulta inamparable por ser meramente subjetiva y carecer de justificación objetiva, legal o moral, es decir, a un gusto de los padres, ergo, no debe ampararse la demanda.
- En ese sentido de la revisión de los medios de prueba ofrecido por los demandantes, se advierte que si bien es cierto ha adjuntado algunos medios probatorios, no

obstante, no ha ofrecido una pericia que puedan acreditar el daño psicológico causado en la menor por las burlas de las que sufre con objetivos calificativos como “salada” o “pinchi”...

El Procurador plante los medios probatorios planteados por la parte demandante.

Cuarto.- La jueza emite la Resolución Nro. 03, por el cual se admite la contestación de la demanda por parte del Procurador Publico de la RENIEC. Luego se notifica a los sujetos procesales la Resolución Nro. 03. Posteriormente la Jueza emite la Resolución Nro. 04 en fecha 25 de agosto del 2023, por el cual programa la audiencia única para el día veinte de noviembre del año 2023 a horas 11:00 a.m.; por el cual da las sugerencias necesarias para estar presentes en dicha audiencia. Luego notifica a los sujetos procesales la Resolución Nro. 04.

Quinto.- En fecha 20 de noviembre del 2023, siendo las 11:00 a.m. se da inicio a la diligencia, con el siguiente desarrollo:

- El juzgado da por inicio la presente diligencia, y declara la existencia de una relación jurídica procesal valida, consecuentemente queda saneado el proceso. Luego determina el punto controvertido sobre la causa que justifique el cambio de nombre. Así también la jueza establece los medios probatorios a ser admitidos. Seguidamente la jueza establece la actuación de los medios de prueba tanto documentales como orales; es así que la parte actora y la defensa señalan que sus testigos no han podido vincularse en la plataforma del google meet; por lo que la jueza determina que se difiere la presente audiencia para el día 09 de abril del 2024, dando las sugerencias para la continuación de la audiencia. Luego se notifica el acta de audiencia.
- Luego la jueza emite la Resolución Nro. 05, por el cual establece por cumplido el pago de aranceles judiciales y su posterior notificación.
- En fecha 09 de abril del 2024 se realiza la continuación de la audiencia única, por lo que la jueza dispone el reinicio de la diligencia. Por lo que la jueza acoge la declaración

de pruebas testimoniales de tres testigos. Luego la jueza concluye la sesión, antes da la palabra al abogado de la actora para que realice el alegato de buena prueba, y concluye la diligencia.

Sexto.- La jueza establece la sentencia con la Resolución Nro. 06, el cual literalmente fue:

- Bajo dicho contexto, se tiene que los nombres Salay Inci en el caso de la menor favorecida con la demanda, no cumplen con la finalidad de ser atributo de su personalidad, máxime sí la menor no se identifica con dicho nombre y menos es conocida con estos por su entorno familiar y social, hecho que de persistir puede generar afección en su desarrollo, máxime que al desenvolverse con los nombres de MILA NÍCOL desarrolla sus actividades personales sin mayor contratiempo.
- Consiguientemente en el proceso ha quedado acreditado que los nombres Salay Inci de la menor favorecida con la demanda, no cumplen con la función de identificar a dicha justiciable y, por ende constituirse en atributo de su personalidad y sustento de su autoestima y personalidad; por el contrario ha quedado probado que dicha justiciable se identifica plenamente con los nombres Mila Nicolás, por lo que queda acreditada la existencia de causa que justifica el cambio pretendido, de modo que el nombre de dicha menor en su partida de nacimiento quede consignado como Mila Nicolás C. T., que devendrá en signo de reconocibilidad y consiguiente atributo de su personalidad, que le permitirá además insertarse en la sociedad sin el estigma que ha sufrido por las razones anotadas precedentemente.

La jueza resuelve el proceso, con el siguiente fallo:

- Declarar fundada la demanda, esto es fundada la pretensión de cambio de nombre instada por Marissa T. C. y Edgar C. H. sobre cambio de nombre de su menor hija Salay Inci C. T. por el de Mila Nicolás C. T.

- En consecuencia ordeno se cambie el nombre de pila de la menor Salay Inci C. T. en la partida de su nacimiento producido en fecha 31 de marzo de 2019 y asentado ante el RENIEC en fecha 06 de abril de 2019, por el de Mila Nicolás C. T. y...

Setimo.- Luego la jueza en fecha 10 de abril del 2025, notifica el acta de audiencia y la Resolución Nro. 06. El abogado de la demandante presenta un escrito solicitando se declare consentida la sentencia. La Resolución Nro. 07 emitida por la jueza, quien dispone reservar el proceso en razón a que no se ha recepcionado el cargo de la notificación al RENIEC. En la Resolución Nro. 08 se declara el auto de consentimiento por el cual la jueza resuelve consentida la sentencia en la resolución Nro. 06 de fecha 09 de abril del 2024, para posteriormente notificarlo. El abogado del demandante solicita que se cumpla el mandato y se liberen las partes, en razón a la publicación del edicto. La jueza con la resolución Nro. 09 resuelve que se libren las partes, luego se continúa con la notificación respectiva de la Resolución Nro. 09 a los sujetos procesales. El 06 de mayo del 2025 se emite el auto de archivamiento definitivo con resolución Nro. 10, luego se emite el oficio para el archivamiento definitivo.

#### **4.6.4.2 Análisis del expediente**

La demanda planteada, se tiene los siguientes aspectos literalmente relevantes:

- Que por error inscribimos a nuestro hijo con los prenombrados de Salay Inci, digo error porque estos prenombrados nos está causando problemas, hemos observado que no está siendo fácil pronunciación como está escrito, es objeto de burlas le dicen algunos “salada”, “pinchi”...

De la presente declaración de los padres de la menor se puede inferir que los padres han sido irresponsables, puesto que ellos mismos han reconocido que el nombre le viene afectando a su menor hija, por lo que es importante poner nombres idóneos y con una pronunciación fonológica y morfológica adecuada.

Sobre la contestación de la demanda por parte del Procurador Público del RENIEC, se tiene literalmente del escrito lo siguiente:

- En ese sentido de la revisión de los medios de prueba ofrecido por los demandantes, se advierte que si bien es cierto ha adjuntado algunos medios probatorios, no obstante, no ha ofrecido una pericia que puedan acreditar el daño psicológico causado en la menor por las burlas de las que sufre con objetivos calificativos como “salada” o “pinchi”...

El demandante no ha planteado objetivamente el cambio de nombre puesto que no han demostrado el fastidio por parte de algunas personas, más aún se está tomando un criterio subjetivo del cambio de nombre. En ese sentido la Jueza que ha llevado el proceso no ha valorado bien los motivos del cambio de nombre puesto que el cambio del primer prenombre “Salay” asociado al despectivo de “salada” no tiene ningún efecto moral o psicológico contra la persona. Pero para el segundo prenombre “Inci” por el despectivo de “pinchi” podría ser un objeto de burla en lo posterior puesto que podría ser asociado a alguna palabra grotesca lo cual podría conllevar a burlas y bullying posteriores. Por lo que considero que el cambio de nombre solo debió darse parcialmente en el segundo nombre, por los argumentos planteados líneas arriba.

Al respecto de la sentencia de la Jueza, se tiene literalmente lo siguiente:

- Consiguientemente en el proceso ha quedado acreditado que los nombres Salay Inci de la menor favorecida con la demanda, no cumplen con la función de identificar a dicha justiciable y, por ende constituirse en atributo de su personalidad y sustento de su autoestima y personalidad; por el contrario ha quedado probado que dicha justiciable se identifica plenamente con los nombres Mila Nicolás, por lo que queda acreditada la existencia de causa que justifica el cambio pretendido...

Del argumento planteado por la jueza se tiene que solamente obedece a la identidad del nombre con la que le están haciendo conocer a su hija en el entorno social,

por lo que desde mi punto de vista no plantea los motivos justificados que el artículo 29 del código civil exige, puesto que el primer nombre de “Salay” no es grosera, ridícula ni inmoral, ni es contrario a las buenas costumbres y el orden publico.

#### **4.7 Consideraciones éticas**

La presente tesis fue establecido respetando las normas establecidas por la Universidad como es el Reglamento de Grados y Títulos y demás normas establecidas en el APA, así también se respetó los planteamientos propios de los autores y sus definiciones establecidas, evitando las copias o plagios propios de los autores. Para el desarrollo de la tesis se tuvo en cuenta los procedimientos planteados y el reglamento o instructivo de la institución y de la filial del Cusco, para lo cual se coordinó con el asesor y demás personas involucradas en la tesis.

## **V. Resultados y discusión**

### **5.1 Resultados de los expedientes judiciales y síntesis de los objetivos.-**

Serian los siguientes:

Sobre el objetivo general: Diagnosticar que medidas complementarias existen para las víctimas de bullying por cambio de nombre.

Las medidas complementarias del cambio de nombre para las víctimas en caso de bullying se aplicarían a las sentencias sobre bullying de manera proyectiva por disposición del juzgado. Así también el nombre debe ser entendido por la formación de los nombres de pila o prenombrés y los apellidos; por lo que se tendría las siguientes medidas complementarias que permiten el cambio de nombre:

- La constitución Política del Perú, artículo 1 y artículo 2 numeral 1.
- El Código Civil, el artículo 21, 29 y 19
- El Código Procesal Civil, Título Preliminar artículo 1; artículos 188, 19, 197 de los medios probatorios; artículo 826 sobre rectificación del nombre.
- El Código del niño y adolescente en el artículo IX.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 2273-2005-PHC/TC, del análisis y evaluación, procede el cambio de nombre en casos de avezado y famoso delincuente, ranqueado y famoso terrorista y/o genocida y sus seudónimos.

- Casación Nro. 1532-2017 Huánuco, en esta casación se establece en el vigésimo sexto fundamento determina una doctrina jurisprudencial para el cambio de nombre, los cuales son también para el cambio de apellido paterno y materno; los cuales serían las exigencias mínimas y son:
  - ✓ Evitar homonimia
  - ✓ Adjuntar certificación de antecedentes policiales, judiciales, penales y de centrales de riesgo.
  - ✓ Adjuntar certificación de antecedentes de registro de deudores alimentarios de ser el caso.
  - ✓ Medios probatorios idóneos.

Para los objetivos específicos se tendría lo siguiente:

Objetivo específico 1:

- Evaluar los motivos por los que se debería cambiar el nombre para las víctimas por bullying. Habiendo realizado el análisis de los expedientes, investigaciones y artículos, el motivo sería:
- Se debe cambiar el nombre por bullying por que las victimas de bullying son agredidas, humilladas, ridiculizadas, agredidos, ofendidas por burlas, mofa o sarcasmo por tener un nombre despectivo o de otro género.

Objetivo específico 2:

Analizar que entidades son las responsables para el cambio de nombre. Habiendo realizado el análisis de los expedientes, investigaciones y artículos se tendría las siguientes entidades: el Poder Judicial, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC, el Ministerio Publico y la Municipalidad donde corresponda (acorde a la casación Nro. 1532-2017 Huánuco).

Objetivo específico 3:

- Definir los factores que influyen para que las victimas de bullying realicen el cambio de nombre. Luego de un análisis a los expedientes judiciales, libros, investigaciones

y artículos los factores serían: los factores que influyen para que las víctimas de bullying hagan el cambio de nombre son los errores de escritura y pronunciación ósea la falta de ortografía, gramática, fonología al poner el nombre, así también no saben distinguir entre el nombre de un varón o una mujer. También se tiene como factor que el apellido que tienen les causa insatisfacción, vergüenza y perturbación. Otro factor sería el social, económico y político.

## **5.2 Resultados de los antecedentes y documentos evaluados**

Primero.- Habiendo analizado y evaluado las investigaciones internacionales, nacionales, locales, artículos, sentencias del Tribunal Constitucional, Decretos Supremos y libros se finaliza con los lineamientos siguientes:

- Se debe plantear un proyecto antibullying, el cual permitirá reducir el bullying, acorde a lo analizado en la investigación.
- Se debe implementar los programas de prevención contra el bullying, tal como ocurre en otros países.
- Los nombres de pila o prenombrados que se pongan deben de tener una buena escritura y pronunciación, ósea la gramática, ortografía y fonología deben de ser lo más adecuado posible.
- Los nombres de pila o prenombrados que se ponga a un recién nacido, debe identificar al varón o la mujer, si nació varón será un prenombre masculino, y si nació mujer será un prenombre femenino.
- Los efectos que provocaría el bullying serían: aislamiento, miedos físicos y psicológicos, ansiedad, pérdida de la identidad de la persona.

Segundo.- Los procesos judiciales deben llevarse a cabo bajo el principio de legalidad, y no dilatar más de un año para un cambio nombre, como ocurre y ocurrió en algunos casos. Por lo que es importante que no exista corrupción puesto que hace un daño grave a las personas que se vienen cambiando el nombre por otro el cual se identifiquen más.

Tercero.- La información investigada, nos permite concluir que se tiene un incremento en casos de bullying. Por lo que los prenombrados que se pongan a los pobladores no deben tener similitud en homonimia y homografía con reconocidos y famosos terroristas nacionales e internacionales (considerar su nombre de origen), famosos y ranqueados genocidas, ni tampoco sus seudónimos, puesto que mucho daño hicieron a las personas y a la sociedad en general.

### **5.3 Resultados de la entrevista**

1.- ¿Qué medidas complementarias existen para que las víctimas de bullying realicen el cambio de nombre?

Primer entrevistado: La constitución Política del Perú, el Código Civil, el Código Procesal Civil, el Código del niño y Adolescente y sentencias vinculadas.

Segundo entrevistado: El Código Civil y la Constitución Política del Perú

Tercer entrevistado: El artículo Nro. 1 de la Constitución Política del Perú, dignidad de la persona humana, artículo 2 inciso 20 derecho a pedir, normas administrativas para el cambio de nombre en sede administrativa en caso de error material de funcionario edil o notarial.

Cuarto entrevistado: Solo legisla sobre el cambio de nombre el Código Civil, el procedimiento es el Código Procesal Civil.

Quinto entrevistado: Tenemos la Constitución el artículo 29 C.C. en el que menciona el derecho de toda persona a un nombre e identidad propia.

Sexto entrevistado: existen leyes como la Constitución Política del Perú, Código Civil, Código Procesal Civil, Código del Niño y Adolescente.

2.- ¿Cuáles son los motivos por los que se debe cambiar el nombre para las víctimas de bullying?

Primer entrevistado: los motivos son porque las víctimas de bullying ofendidas, ridiculizadas por tener prenombrados despectivos.

Segundo entrevistado: les produce un daño físico mental con una consecuencia de rendimiento académico. Produce problemas de ansiedad, depresión, incluso con intenciones de suicidio.

Tercer entrevistado: integridad del buen desarrollo psicológico de la persona; evitamiento de daño moral causado por bullying, proyecto de vida e identidad de la persona y la libertad humana.

Cuarto entrevistado: bullying en general por burlas generalmente.

Quinto entrevistado: como motivos tenemos a las burlas, incomodidad en los centros de trabajo.

Sexto entrevistado: Es necesario su cambio por tratarse de burlas, ofensas, insultos que agravan a la víctima.

3.- ¿Cuáles son las entidades responsables del cambio de nombre?

Primer entrevistado: el Poder Judicial y la RENIEC

Segundo entrevistado: Poder Judicial, juzgado Civil luego pasa a la RENIEC, quien hace el cambio de nombre y expide un nuevo D.N.I.

Tercer entrevistado: la Municipalidad por error material de funcionario edil; el juzgado civil; RENIEC en caso de error material de funcionario de la RENIEC.

Cuarto entrevistado: Juez en lo Civil

Quinto entrevistado: en primer lugar RENIEC y en segundo lugar en el Poder Judicial

Sexto entrevistado: Poder Judicial, Ministerio Público (citado); RENIEC (administrativamente por mandato del juez) y defensorías (entidades encargadas de apoyar en la solicitud).

4.- ¿Cuáles son los factores que influyen para que las víctimas de bullying realicen el cambio de nombre?

Primer entrevistado: factor social, los errores de escritura y pronunciación.

Segundo entrevistado: los factores de índole social, personal, familiar y grupal.

Tercer entrevistado: sentimiento de disminución, vergüenza victimización; ausencia de una cultura de paz; las posibilidades económicas de la parte afectada; las facilidades institucionales para el cambio de nombre por bullying.

Cuarto entrevistado: sociales

Quinto entrevistado: socioeconómico y más que todo sociales por sentir molestias en el trabajo Universidad y lugares de desempeño diario.

Sexto entrevistado: factor social, factor psicológico, factor político.

#### **5.4 Discusión**

Primero.- Al respecto de la pregunta general, ¿Qué medidas complementarias existen en caso del cambio de nombre para las víctimas de bullying en la ciudad de Cusco?. Habiendo realizado el análisis a los cuatro expedientes del Poder Judicial nos permiten establecer como ha sido la determinación de los jueces en los distintos juzgados que se llevaron a cabo los casos que en algunos jueces legislaron a partir de dos leyes hasta 6 leyes, encontrando disparejo la fundamentación legal que tuvieron para los cuatro casos; así también se puede evaluar en los antecedentes que los investigadores finalizan indicando que hay un aumento de casos de bullying y las entrevistas que se llega a resultados similares a los planteados en los juzgados planteando en algunos casos 2 leyes y en otros llegan a 6 leyes por lo que habiendo realizado el análisis para la presente planteo que como medidas complementarias las designadas en el ítem de resultados que permitirán resolver un cambio de nombre con La Legislación necesaria.

Segundo.- La respuesta al primer problema específico, ¿cuáles son los motivos por los

que se debe cambiar el nombre para las víctimas de bullying?, en el análisis realizado a los expedientes judiciales se puede inferir lógicamente que el padre y la madre tienen errores de ortografía y pronunciación lo cual motiva el bullying, las burlas, agresión, mofas y demás; al respecto de los antecedentes se puede evidenciar nuevamente que se tiene estadísticas que existe bullying y en mayor cantidad el acoso verbal, el físico; y se llega a la conclusión de que las motivaciones emitido por los jueces tiene cierta similitud con la entrevista realizado a profesionales vinculados con el tema de estudio, y valorando los antecedentes también se encuentra que existe un relación en cuanto a que existe bullying que viene aumentando por motivos de burlas, sarcasmo tal como se puede evaluar en los expedientes judiciales analizados, e incluso en uno de los casos de bullying se llega a agredir a una persona; y en el otro caso se escondía por tener un prenombre distinto a su sexo biológico. En un documento verificado del INEI se tiene que el analfabetismo en Cusco es 13.4%, lo cual es grave en comunidades, por lo que debe ser viable el cambio de prenombre. La respuesta al segundo problema está planteado bien en el ítem de resultados.

Tercero.- La respuesta al segundo problema específico, ¿Que entidades son las responsables del cambio de nombre?; se tiene que las entidades involucradas que evalúan los distintos jueces en los expedientes judiciales son similares al igual que emiten los profesionales en la entrevista variando en dos o tres entidades respecto a los jueces, es importante mencionar que en una sentencia el juez hace mención a que se debe notificar al municipio, en razón a que en algunos lugares lejanos a las oficinas del RENIEC no existe oficinas de la RENIEC y tienen que realizar la inscripción del acta de nacimiento las oficinas del municipio; por otro lado respecto a los antecedentes también se analiza que en el ámbito local se han considerado estrategias y estadísticas sobre la situación del bullying. Por lo que se llega a plantear objetivamente las entidades en el ítem de resultados dando respuesta al tercer problema.

Cuarto.- Al respecto al tercer problema específico, ¿Cuáles son los factores que influyen

para que las víctimas de bullying realicen el cambio de nombre?; los factores evaluados en los expedientes judiciales se puede analizar que son la falta de escritura y pronunciación, el factor social, así también en la entrevista a los profesionales de la misma forma se observa que hacen mención a factores sociales pero se incrementa el económico y el factor político evaluándose cierta similitud con lo evaluado en los antecedentes y lo analizado en los expedientes judiciales. Por lo que se puede inferir como respuesta a esta pregunta la que se encuentra en el ítem de resultados.

## VI. Conclusiones

Primero.- Las medidas complementarias del cambio de nombre para las víctimas en caso de bullying acorde a la Legislación Nacional como la Constitución Política del Perú, el Código Civil, el Código Procesal Civil, el Código del niño, Sentencia del T.C. Nro. 2273-2005-PHC/TC y los alcances de la Casación Nro. 1532-2017 Huánuco; son un precedente respecto del cual se debe considerar la función de identificación a la persona como atributo de su personalidad.

Segundo.- Consideramos que los motivos relevantes que procuren el cambio de nombre por situaciones de bullying, para que se eviten humillaciones, ridiculizaciones, ofensas por tener un nombre de pila despectivo o tener prenombrados de un género distinto a su sexo, deben realizar previo trámite ante las instancias públicas correspondientes.

Tercero.- Las entidades públicas responsables del cambio de nombre por los motivos relevantes de bullying como el Poder Judicial, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC, el Ministerio Público y la Municipalidad son instancias donde corresponde el trámite del cambio de nombre.

Cuarto.- Los factores que influyen para que las víctimas de bullying hagan el cambio de nombre son los errores de escritura y pronunciación ósea la falta de ortografía, gramática, fonología al poner el nombre de pila, el no saber distinguir entre el prenombre de un varón o una mujer. En muchos casos el apellido que tienen les causa insatisfacción, vergüenza y perturbación; cuyo factor social, económico y político, influye en la identificación de la persona como atributo de personalidad.

## VII. Recomendaciones

Primero.- En mérito de la sentencia del Tribunal Constitucional que establece las medidas complementarias como es la Sentencia del Tribunal Constitucional 2273-2005-PHC/TC de Lima y la Casación 1532-2017 Huánuco, se debe considerar que los nombres de pila o prenombrados que se cambien o pongan a los pobladores no deben tener similitud en homonimia y homografía hacia personajes terroristas ranqueados y famosos tanto internacionales o nacionales, ni tampoco sus seudónimos; a fin de evitar el bullying.

Segundo.- Sugerir a través de las instancias públicas como la Municipalidad y el RENIEC tener que persuadir en la implementación de programas preventivos antibullying tal como se hace en otros países, a fin de que los recién nacidos lleven un prenombre sin errores tanto en la pronunciación y escritura, puesto que si no tienen un Lenguaje entendible serán víctimas de bullying, tal como se ha observado en varios casos. Las personas que son víctimas de bullying deberán cambiar su nombre; y lo hagan considerando los lineamientos Latinoamericanos planteados en la presente tesis. También sugiero que se reinserte a los individuos víctimas del bullying en los grupos ósea en la sociedad, lo que permitirá la reducción del bullying.

Tercero.- Las entidades responsables, como es el personal del RENIEC debe ser capacitado y así orientar a los pobladores con un prenombre viable, tomando en cuenta los lineamientos Latinos planteados en la investigación. Por lo que el personal del RENIEC debe de tener la facultad de sugerir el prenombre al padre y la madre, acorde a los lineamientos planteados en la tesis. La presente investigación se informara al Poder Judicial, acorde a la solicitud de la presidenta de la Corte Superior de Justicia y optimizar la mejora de la justicia, bajo responsabilidad.

Cuarto.- Se sugiere implementar acciones, programas, actividades que permitan capacitar a los servidores públicos de la RENIEC o Municipios a fin de orientar a los padres de los

recién nacidos al momento de inscribir su nombre de pila, ello a fin de evitar vicios de dicción, errores ortográficos u otros.

### VIII. Referencias

- Alvarado S. M. (2018). Interés para obrar y legitimidad para obrar en la pretensión de cambio de nombre. *STUDENTA*, 1, 65. Recuperado de <https://es.studenta.com/content/116610183/tl-alvarado-montenegro-sally>
- Álvarez & Reynoso (2019). El bullying como hecho generador de responsabilidad civil en los estudiantes del primero "A" de la Institución Educativa Politécnico Regional del Centro – 2017. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes.
- Alvarez Perez (2022). Acoso escolar: derecho penal y protocolos de actuación en los centros educativos. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- ATV (2024). Fiscalía inicia investigación contra Martin Vizcarra en modalidad de organización criminal. *ATV*, 1,1 recuperado de <https://www.atv.pe/noticia/fiscalia-inicia-investigacion-contramartin-vizcarra-en-modalidad-de-organizacion-criminal/#/>
- Aya O. (2007). Las víctimas de acoso escolar. España: Fundación Dialnet.
- Best J. (1986) Introducción a la investigación científica. México: Interamericana.
- Big Ban Faustiniانو Revista Indizada de Investigación Científica, 37-41.
- Boldú P. (2016). El ciberbullying: una aproximación criminológica. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Bravo, S. (2013). Tesis doctorales y trabajos de investigación científica: Metodología general de su elaboración y documentación. Madrid: Paraninfo, Décima edición.
- Colas A. (2015) Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil penal. Barcelona: Bosch.
- Elgueta M. (2012). La investigación en ciencias sociales y jurídicas. Chile: Universidad de Chile.
- Espinoza E. (2010). "Nombre: ¿Derecho y deber?". (3º edición), Lima: Gaceta jurídica.
- Espinoza, J. (2010). Derecho de las personas. Lima: Pacífico Editores.

- Esquinas V. (2018). Delitos contra la libertad. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Fernandez S. (2012). Defensa de la persona. ISSU, 1, 1-3. Recuperado de [https://issuu.com/darwinurquizo/docs/art\\_1](https://issuu.com/darwinurquizo/docs/art_1)
- Ferro V. (2012). Bullying o acoso escolar. (1era edición). Jaen: Formación Alcala.
- García, L. (2018). Muestreo probabilístico y no probabilístico. México: Trillas
- Guevara Pezo (2004). Persona natural. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernandez, R., Fernandez, C., y Batipsta, P. (2014). Metodología de la investigación. México: Mc Graw Hill.
- Huacanqui (2022). Acoso escolar y depresión en adolescentes de una institución educativa estatal del distrito de Wánchaq Cusco, 2021. Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- Hurtado P. (2004). Materiales para una historia de la Legislación sobre terrorismo en el Perú. 1, 1-107. Recuperado de [https://www.verdadyreconciliacionperu.com/admin/files/articulos/893\\_digitalizacion.pdf](https://www.verdadyreconciliacionperu.com/admin/files/articulos/893_digitalizacion.pdf)
- INEI (2023). Analfabetismo y alfabetismo. INEI, 1,1. Recuperado de <https://m.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/analfabetismo-y-alfabetismo-8036/>
- Lanigan Ashley (2015). A Systematic Review of Bullying Prevention
- Laura B. (2017). Bullying en las estudiantes del centro rural de formación en alternancia Virgen de Natividad de Pacca, provincia de Anta. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Lelo de Larrea & Pardo (2015) Evaluación la investigación: Bullying escolar. Ciudad de México: Primera Sala Judicial de la Federación Mexicana.
- León B. (1991). "Tratado de Derecho Civil". Tomo 1. Lima: WG.
- Lourdes y Ángeles (2012). Métodos y técnicas de investigación. México: Trillas.
- Maloney Molly (2013). Causes and Consequences of Bullying. New York: Universidad de

Union College.

Martínez Avilés (2006). "Bullying: el maltrato entre iguales: agresores, víctimas y testigos en la escuela". Salamanca: Amarú.

Martínez Avilés (2013) Bullying: el maltrato entre iguales: agresores, víctimas y testigos en la escuela. Salamanca: Amaru.

Martínez R. (2017). Acoso escolar: Bullying y Cyberbullying. Barcelona: Bosch.

Milmaiene (2012). El daño psíquico. México: Eximpress.

Montoro R. (2024). Día de las Víctimas del Terrorismo: cuántas veces los grupos subversivos dejaron una estela de dolor en el Perú. Infobae, 1, 1.  
Recuperado de <https://www.infobae.com/peru/2024/08/19/dia-de-las-victimas-del-terrorismo-cuantas-veces-los-grupos-subversivos-dejaron-una-estela-de-dolor-en-el-peru/>

Nogueira I. (2014). Guía para elaborar una tesis en Derecho. Lima: Grijley.

Oseda D. (2011). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Pirámide.

Osorio (2013). "Bullying" matón o víctima ¿cuál es tu hijo?. (1era edición). Argentina: Urano.

Pérez & Ortigosa (2010). Una aproximación al Cyberbullying. Valencia: Tirant lo Blanch.

Pérez Vallejo & Pérez Ferrer (2016), Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales. Madrid: Dykinson.

Programs in Schools. Minnesota: Universidad de St. Tomas.

Ramos C (2013). Como hacer una tesis en Derecho y no envejecer en el intento. Lima: Griley.

Ramos J. (2008). Elabore su tesis en Derecho. (2da edición). Lima: San Marcos.

Ramos J.A (2004). Elabore su tesis en Derecho. (1era edición). Lima: San Marcos.

Ramos, F (2022). ¿Qué tipo de investigación puedo realizar en el campo jurídico?. LP DERECHO, 1, 3-6. Recuperado de <https://lpderecho.pe/tipo-investigacion-puedo-realizar-en-campo-juridico/>

- Rivas A. (2022). Justificación de una investigación: Cómo elaborar [Ejemplos]. Normas APA, 1, 1. Recuperado de <https://normasapa.in/justificacion-de-una-investigacion/>
- Rivera, J. Y. (2015). El nombre en los procesos judiciales de cambio, supresión o adición de nombre en los juzgados, civiles o mixtos de Lima Metropolitana en el Perú 2010-2013.
- Rodríguez (2018). Ciberacoso y redes sociales. Valencia: Tirant Blanch.
- Rojas, M. (2018). La diversidad en los antropónimos de los peruanos. (Volumen 10). Lima: Desde el sur.
- Sessarego, C. F. (2015). Daño a la identidad personal. Lima: THEMIS.
- Sullivan G. (2005). Bullying en la enseñanza secundaria. Barcelona: Ceac.
- UNESCO. (2018). Los aprendizajes de los estudiantes de América Latina y el Caribe. (Primer reporte del segundo estudio regional comparativo y educativo).  
Recuperado  
[http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Santiago/pdf/APU\\_NTE04-ESP.pdf](http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Santiago/pdf/APU_NTE04-ESP.pdf)
- UNESCO. (2024). Violencia y acoso escolar: la UNESCO reclama una mejor protección de los estudiantes. Recuperado de  
<https://www.unesco.org/es/articles/violencia-y-acoso-escolar-la-unesco-reclama-una-mejor-proteccion-de-los-estudiantes>
- Varsi R. (2014). "Tratado de derecho de las personas", Lima: Gaceta Jurídica.
- Vasquez & Timpo (2020). Las estrategias de prevención y bullying escolar en los estudiantes de 5to año secciones "A" y "B" de la Institución Educativa Nacional Mixta La Naval 50100 – Anta Cusco- 2019. Cusco: UNSAAC.
- Willax (2020). Martin Vizcarra fue denunciado penalmente por genocidio. Willax, 1,1  
Recuperado de <https://willax.pe/destacados/martin-vizcarra-fue-denunciado-penalmente-por-genocidio>